

699
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORACION DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRENE REVELES LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	
EVOLUCION HISTORICA DEL TRABAJO DOMESTICO	3
1. Ley de Indias	3
a) Carácter de la Ley de Indias	3
b) Preceptos Legales	5
2. México Independiente	8
a) La Época del Primer Imperio	9
b) La República Federal	10
<u>CAPITULO II</u>	
CONCEPTOS GENERALES	14
1.- Concepto de Trabajador	14
2.- Concepto de Patrón	18
3.- Concepto de Trabajador Doméstico	20
<u>CAPITULO III</u>	
MARCO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS	26
1. El artículo 123 del Apartado "A" de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	26

a) Modalidades que tiene la Constitución con los Trabajadores Domésticos	31
2.- El Trabajador Doméstico dentro de la Ley Federal del Trabajo	35
a) Disposiciones que tiene la Ley Federal del Trabajo para los Trabajadores Domésticos	44
3.- El Trabajador Doméstico dentro de la Ley del I.M.S.S.	49
4.- La Necesidad de Incorporarlos	72

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL	76
a) Conceptos y Lineamientos	76
b) Principios que rigen a la Seguridad Social ...	87
c) Fines	91
d) Concepto de Prevención Social	95
e) Principios que la rigen	96
f) Diferencias entre Seguridad Social y Prevención Social	97
CONCLUSIONES	99
ANEXOS	102
BIBLIOGRAFIA	129

INTRODUCCION.

Los trabajadores domésticos se encuentran marginados en diferentes aspectos por nuestra sociedad, y prácticamente deamparados, y aunque nuestras leyes los protegen, la clase patronal se aprovecha de los trabajadores domésticos para beneficio propio, lo que ocasiona una serie de injusticias, y una de las principales es el desarraigo social.

Nuestros trabajadores domésticos, son objeto de un abandono por parte de las autoridades laborales las cuales deben realizar una vigilancia más estricta para este tipo de trabajador.

Es y será precisamente la desprotección y la injusticia que ha vivido y vive el trabajador doméstico a través del tiempo, motivadas, tal vez por tener como antecedente el trato que las antiguas generaciones o civilizaciones en el mundo daban a sus trabajadores domésticos, a los que inclusive no se les consideraba como "trabajadores" sino como cosas.

Esta situación influyó pesiblemente de generación en generación, y debido a ello es que actualmente el trato que se da a los trabajadores domésticos por parte de sus patrones es tan injusto, siendo raro, el hogar en el que se les da el trato que se merecen.

Debemos decir que aun cuando el trabajo doméstico ha sido regulado dentro de la Constitución en su artículo 123 y en la Ley Federal del Trabajo y subsecuentemente en la Ley del Seguro Social, que constituyó un gran logro para estos trabajado-

res, desgraciadamente no han sido normas que pueden calificar de perfectas, ya que el tratamiento que se da a estos trabajadores no es suficiente para poder decir que se han tocado todos los elementos esenciales en que se basa la debida proteccion de un trabajador, pero cuando se rompan estas barreras y se legisle realmente con la intencion de dictar normas profundas y que invariablemente protejan a los trabajadores, sera el momento en que podamos afirmar que dichos ordenamientos se estan cumpliendo, y con ello, se va a lograr el desarrollo y progreso de los trabajadores domesticos.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL TRABAJO DOMESTICO.

1. Ley de Indias.

La esclavitud de los indios fue ampliamente practica da en la Nueva España, los indios que servían para proporcionar mano de obra a las empresas de los conquistadores, principalmen te en los servicios domésticos y en las minas, en donde fueron exclusivamente explotados y peor alimentados, por lo que sus -- servicios eran deficientes.

a) Carácter de la Ley de Indias.

La Legislación de Indias, fiel a estas ideas, se ca-- racteriza por dos tendencias; la de hacer el precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de más amplia in-- formación, y la del respeto a las costumbres de los pueblos en-- todo lo no incompatible con la nueva cultura; tendencias ambas-- que son el efecto, no sólo de la prudencia y de la tradición es-- pañola, sino que las imponía la distancia de los nuevos reinos, la novedad y variedad de las cosas y la frecuente contradicción de las informaciones.

En cuanto a lo primero, aparte de lo repentinamente -- las disposiciones facultaban a las autoridades locales para sus

pendar su ejecución, hay el precepto de la Ley, título 1, libro 2 de la Recopilación que ordena; "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que interviniere los vicios obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren". Y aun cuando no intervinieren esos vicios, la Ley 24 del mismo título faculta a las autoridades para "Sobreseer" en el cumplimiento de los mandatos, cédulas y provisiones, en los casos que de su cumplimiento se siguiera, escándolo comocido o daño irreparable.

En cuanto a lo segundo la Ley del propio Título ordena: que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su gobierno y policía, y usos y costumbres observados y guardados, después que son cristianos, y no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y los que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y, siendo necesario por la presente las aprobamos y confirmamos. (1)

En la época histórica en que se desarrolló la Colonia de los pueblos conquistados, se establecen en los sistemas de vasallaje, esclavitud y tiranía, y lejos de ser con sentido humano, sólo se realizan trabajos que servían para acumular la riqueza de los encomendadores, mediante la explotación de los hombres y recursos de las tierras.

(1) T., ESQUIVEL OBREGON. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. T I. Segunda Edición, Editorial Ferrda, S.A., - 1964. págs. 269 y 270.

b) PRECEPTOS LEGALES.

Los primeros veinte capítulos se referían a la organización del Consejo de Indias, audiencias, pleitos, etc.

-El capítulo XXI ya se refería a la materia de los indios previniendo que, en adelante, por ninguna vía se le hiciera esclavos.

-El capítulo XXII suprimió los servicios que se exigían a los indios por vía de "tapia y maboria", y en general todo trabajo involuntario.

-El capítulo XXIII insistía en la libertad de los indios ordenando que se efectuara la revisión de todos los títulos de esclavitud existentes con anterioridad a la Ley.

-El capítulo XXIV se ocupaba del problema de los indios -- "tamemes" o sea, aquellos empleados en el transporte de cargas en general, se prohibía cargarlos, y que si en algún caso era -- inexcusable, fuera la carga moderada, con voluntad del indio y con paga.

-El capítulo XXV prohibió que los indios libres fueran llevados a la pesquería de perlas contra su voluntad.

-El capítulo XXVI ya se refería a las encomiendas. Ordenaba que se pusieran en la Corona Real los indios que tenían encomendados virreyes, gobernadores, sus tenientes, oficiales, -- prelados, monasterios, hospitales, casas de religión, de moneda y demás personas que los tuvieran por razón del oficio que desempeñaban. Es decir, se mandaba el despojo general de la burocracia indiana, contando la antigua práctica de dotar los oficios con rentas de indios en vez de salarios.

-El capítulo XXVII ordenaba quitar los indios a todas las personas que los gozarán sin título.

-El capítulo XXVIII que se redujeran algunos repartimientos excesivos; la ley mencionaba expresamente que algunos indios se les quitaría para disposición de la Corona, a fin de que con sus tributos fueran socorridos los conquistadores pobres.

-El capítulo XXIX mandaba que los encomenderos que se hubieran excedido con sus indios o los hubieran maltratado, fueran privados de ellos.

-El espíritu general de la ley, contrario a las encomiendas, culminaba en el capítulo XXX, que disponía:

-El capítulo XXX de modo general quitaba la facultad de encomendar a las autoridades de Indias, y además derogaba la antigua ley de la sucesión por dos vidas, puesto que muriendo el poseedor actual, la encomienda se incorporaría a la Corona y los herederos sólo gozarían la pensión que el rey acordara.

-El capítulo XXXI dice que todos los indios que por efecto de los mandatos anteriores habían de quitarse o vacar, debían, según ser bien tratados, instruidos en las cosas de la fe, como vasallos libres, y "gobernados en justicia por la vía y orden que son gobernados al presente en la Nueva España los indios que están en nuestra Corona Real".

-El capítulo XXXII la Corona reconocía su deber de premiar a los primeros conquistadores y después a los pobladores casados, y mandaba que por esta razón fueran preferidos en corregimientos y otros provechos.

-El capítulo XXXIII dispuso que en adelante todos los pleitos referentes a repartimientos de indios fueran resueltos directamente por el rey, y que también le fueran enviados los que en fecha de las leyes estuvieran pendientes ante autoridades de Indias.

-El capítulo XXXIV en los nuevos descubrimientos el capi-

tán no podría traer indios por ninguna causa, ni tomarles sus bienes; según otros preceptos relativos a esta materia, uno de los cuales disponía sobre las encomiendas.

Demás de lo susodicho, mandamos a -- las dichas personas que por nuestro mandado están descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tasación de los tributos y servicios que los indios deben dar como vasallos -- nuestro, y el tal tributo sea moderado, de manera que lo puedan sufrir, -- teniendo atención a la conservación de los dichos indios y con el tal -- tributo se acuda al comendero donde lo hubiere, por manera que los españoles no tengan mano ni entrada con los indios, ni poder ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por vía de naboría, ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad, ni hayan más del gozar de su tributo, conforme a la orden que el Audiencia o gobernador diere para la cobranza dél, y esto entre tanto que nos, informamos de la calidad de la tierra mandamos proveer lo que convenga. Y este provea entre las otras cosas en la capitulación de los dichos descubridores. (2)

Esta disposición precisa la idea de la Corona sabemos que los conquistadores implantaban siempre las encomiendas en las tierras nuevas; para evitarlo se ordenaba ahora la tributación general de los indios en favor del rey, y si bien se reconocía el deber y la necesidad de premiar a los expedicionarios,

se atendía a este por medio de cesiones del tributo Real en favor de los particulares; no permitiendo a estos que impusieran directamente las prestaciones y tuvieran bajo su mando a los indios, como hasta entonces había sucedido bajo el régimen particularista de las encomiendas.

2. MEXICO INDEPENDIENTE.

La independencia de México, que políticamente acusa una honda transformación, socialmente significa apenas la abolición de la esclavitud. El trabajo forzado en los campos, en los gremios y en la ciudad, guardan la misma situación que durante la Colonia.

Propiamente la abolición de los gremios no fue objeto de una medida dirigida a ese fin; indirectamente las Leyes de Reforma (1861) dieron al traste con la organización gremial -- cuando declararon de propiedad de la nación todos los bienes de las asociaciones religiosas; los de las cofradías y los de los gremios, dado el carácter religioso pasaron a ser propiedad de la nación.

A partir de entonces las relaciones obrero patronales se desarrollaron dentro de un ambiente jurídico francamente liberal, régimen que alcanza su plenitud en los últimos veinte años del gobierno de don Porfirio Díaz, durante los cuales los síntomas de malestar social a que condujeron en todas partes, motivaron la inflexibilidad del régimen.

En esa época algunos Estados de la República dictan - en forma sin idea ninguna de transformación, leyes de carácter obrero; se pueden citar como casos notables las Leyes sobre - accidentes de trabajo de 1904 del Estado de México y la de 1906 del Estado de Nuevo León. (3)

a) LA EPOCA DEL PRIMER IMPERIO.

Las condiciones en que se prestaba el trabajo durante esta época eran las mismas que imperaban durante la dominación española; la legislación colonial continuaba vigente, a pesar - de que el movimiento de Independencia pretendía quitar el trabajo gratuito, mediante la abolición de la esclavitud y la pro - scripción de los requisitos, tales propósitos no llegaron a realizarse en la práctica.

El trabajo servil se siguió utilizando en las haciendas, así como el de los peones asalariados, y aunque se les pagaba la existencia de las tiendas de raya, hicieron vano todo - intento de mejoría para los trabajadores del campo.

Los trabajadores artesanos, no corrieron con mejor - suerte; al consumarse la independencia, continuó la organiza - ción corporativa del trabajo, y no obstante con las leyes de Re - forma desaparecieron los gremios artesanos, el individualismo y el liberalismo, se habían enesfloreado ya en el país, quedando -

sujetos los trabajadores y la explotación propia de tales sistemas. (4)

En esta época algunos Estados de la República dictan en forma aislada sin ninguna idea de transformación, leyes de carácter obrero, las cuales consistían en jornadas de trabajo.

b) LA REPUBLICA FEDERAL.

El nuevo estatuto político y social del país, no se rompía radicalmente con el pasado; se consagraba la intolerancia religiosa y se conservaban los fueros eclesiásticos y militar; no se establecían las garantías del individuo frente al poder del Estado.

Tres millones de indios analfabetas y miserables, herencia del régimen colonial, eran incorporados de golpe dentro del derecho común, adquiriendo ante la Ley una igualdad teórica en relación con los otros sectores de la población.

El indio se convirtió en ciudadano, y aunque se suprimieron los tributos que pesaban sobre él, como tal, tuvo ahora que pagar impuestos y prestar el servicio militar, en tanto que las ventajas y derechos que la Constitución le otorgaba quedaban solamente inscritos en el texto legal, por falta de capaci-

(4) JESUS, J. CASTORENA. MANUAL DE DERECHO OBRERO. Quinta Edición, Sin Editorial, México 1971. pág. 39.

dad para disfrutarlos.

No debe censurarse, la actitud seguida por los constituyentes de 1824 en relación con la población indígena.

Si lo que se hizo fue dejar al indio en realidad, fuera de las leyes, la igualdad civil en el derecho común y la condición ciudadana para el servicio de la nación, no podía excusarse sino separando al pueblo indio geográficamente, o condenando a su raza al aislamiento... La igualdad proclamada en las leyes comunes... ha salvado a la raza y la mantiene en espera de la obra del tiempo... (5)

Aislar al indio hubiera significado colocarlo al margen de la nación que se constituía.

El primer intento por crear un derecho del trabajo,-- se realizó de Reformadores de 1857, pero no prosperó debido a las ideas liberalistas que predominaban en ese tiempo.

El reformador Ignacio L. Vallarta, consideraba como una intervención estatal de tipo mercantilista, que coartaba la libertad de trabajo e imponía a la industria prohibiciones o gas belas contrarias al principio abstencionista de "Dejar hacer, - dejar pasar", característica de la época, a cualquier legislación que reglamentara en forma especial las relaciones de trabajo e que protegieran al obrero.

Argumentos de este tipo, además del anterior orillaron a los elaboradores de la Constitución de 1857 a dejar el contrato de trabajo como materia de legislación ordinaria, reglamentada por los Códigos Civiles vigentes en esa época, empezando por consecuencia las condiciones de los trabajadores.

La junta protectora de las clases menesterosas formada durante el imperio de Maximiliano, tenía entre sus objetivos el estudio de la retribución, que debía entregarse al trabajador; pero esta medida protectora del obrero duró muy poco tiempo. (6)

En la segunda mitad del siglo XVIII se deja sentir en todo el Continente Americano el repudio hacia la institución de la esclavitud.

Los principios cristianos y las ideas democráticas no podían coexistir con la antigua institución. México y Haití resultaron ser los primeros en abolir la esclavitud.

En México fueron los Insurgentes los que cambiaron las leyes abolicionistas y posteriormente le hicieron los gobiernos del Estado independiente, siendo posible esto por el reducido número de esclavos que había en el territorio mexicano en ese entonces, permitiendo que fueran pocos los dueños que se opusieron; para que la abolición no provocara un desequilibrio económico.

(6) JESUS, CASTORENA J. Ob. cit. pág. 39.

A lo largo del siglo XX, en todos los Estados americanos dejó de existir la esclavitud como institución jurídica. Con la abolición de esta esclavitud en México, se acabaron también los malos tratos y desprecios hacia las personas que se conocían como esclavos; ahora son hombres libres con derechos y obligaciones, con capacidad para hacer lo que consideren conveniente cuando sea lícito, y entre estas libertades se encuentra la libertad de trabajo, que con base en ella, los trabajadores-domésticos puedan ejercer su oficio percibiendo un salario por su trabajo. Lo que los ubica como trabajadores dignos, con el paso del tiempo se ha aumentado el número de estos trabajadores no teniendo la debida protección en la actualidad.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES.

I. CONCEPTO DE TRABAJADOR.

El derecho del trabajo da origen a la protección de - las actividades laborales del individuo, otorgándoles días de - descanso, vacaciones y salarios adecuados; este último debe de - entenderse como una remuneración decorosa que cubra las necesi - dades básicas del individuo, así como, los riesgos laborales, y no sólo que dé origen a una contraprestación por la labor reali - zada.

Estos principios sólo pueden ser concebidos, dentro - del marco de persona física, es por lo tanto que el trabajador - es el eje en donde gira la Ley Laboral.

Se han empleado diversas denominaciones en torno al - término trabajador, originalmente se utilizaron expresiones de - obrero, que inclusive sirvió para denominar nuestra disciplina - como "Derecho Obrero", también se le denominó operario, jornale - ro, asalariado, etc.

Sin embargo, trataremos de dar una terminología o ex - presión correcta y pensamos que esta es la de trabajador por - ser el término que se emplea y acepta por nuestra doctrina y le - gislación.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8o, párrafo primero, nos da la definición de trabajador y señala:

Trabajador es la persona física que presta a otra persona física o moral un trabajo persona subordinado.

Pensamos que es este, el concepto dado por la ley vigente más preciso que el concepto que daba la ley de 1931, que definía al trabajador en su artículo 3o de la siguiente manera:

Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual, o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo.

Este concepto dado por la ley de 1931 habla en términos generales de "personas", sin precisar si sólo la persona física o también la jurídica podían ser sujetos de relaciones de trabajo en cambio, la ley nueva precisa que el trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, cambio que implica que sólo una persona física puede ser sujeto de una relación de trabajo.

Estimamos que sería conveniente analizar algunos otros conceptos dados por la doctrina, que el fin de formarnos una idea más precisa de qué debemos entender por Trabajador.

El autor Enrique Guerrero, señala con respecto del trabajador que:

Entenderemos que nuestra ley actual precisó conceptos al señalar que el-

trabajador debe ser una persona física y quiso acentuar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasificar a un trabajador, por lo que se observa que -- tanto al hombre como la mujer, han quedado en igualdad de derechos ante la Ley. (7)

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona en su artículo 4o:

El varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Siempre y cuando la mujer no dañe la moral de la familia y la organización de ésta.

El Dr. José Dávalos Morales, en su libro de Derecho del Trabajo, hace referencia al trabajador que siempre será una persona física.

Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales (v. gr.: los sindicatos), sino exclusivamente las personas físicas; es decir, seres humanos, individuos de -- carne y hueso. (8)

Por otra parte, las personas morales o jurídicas son incapaces dada su naturaleza, de prestar un servicio que consista en energía humana de trabajo, siendo imposible el que se les

(7) EUQUERIO, GUERRERO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980. págs. 33 y 34.

(8) JOSE, DAVALOS MORALES. DERECHO DEL TRABAJO I. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1988. pág. 91.

pudiese aplicar las reglas sobre salario mínimo, jornada de trabajo bajo riesgos profesionales etc.

El maestro Briceño Ruíz menciona que los requisitos esenciales de los trabajadores son la prestación personal y subordinada de sus servicios.

La prestación de los servicios debe ser personal y subordinada; personal implica que es intransferible, cuando hay transferencia, la relación de trabajo varía. Una persona física inicia la prestación de servicios, con el propósito de no interrumpir su actividad, llama a un sujeto diferente para que prosiga con la labor; en ese instante la primera relación laboral termina y empieza una nueva.

La única diferencia válida es considerar a los seres humanos intelectualmente aptos o ineptos, todos nacemos con la misma posibilidad; pertenece a cada quien el desarrollo de sus capacidades. (9)

Ya que hemos analizado los conceptos dados por diversos autores, y que de los mismos se desprende que sólo pueden ser trabajadores las personas físicas, y no las morales o jurídicas coincidimos que el concepto dado por nuestra Ley contiene a nuestro juicio todos los elementos que caracterizan al trabajador.

(9) ALBERTO, BRICEÑO RUIZ. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. - Editorial HARLA, México 1985. págs. 137, 138 y 139.

2. CONCEPTO DE PATRON.

El origen de la palabra patrono en el derecho del trabajo, procede del término latino patronus; que significa o sirve para designar al titular de un derecho del patronato.

El patrón ha sido considerado como el representante del capital, porque lleva implícito el poder reglamentario y disciplinario que supone su condición de dueño.

Nuestra actual Ley expresa en su artículo 10 el concepto de patrón diciendo:

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

La actual Ley, acepta como patrón a una persona moral como puede serlo una sociedad civil o mercantil, esto resulta normal no así en el caso del trabajador, que como ya se menciona, forzosamente tiene que ser una persona física.

Ahora daremos algunos conceptos de patrón sustentados por la doctrina, a efecto de esclarecer un poco más este concepto.

El Lic. Briceño Ruíz, nos da su definición de patrón diciendo que es:

El patrón es aquel que resulta beneficiado por la actividad que desempeña el trabajador, así desde el encargado de la limpieza hasta el gerente de la empresa. (10)

La ley acepta como patrón a una persona física o moral como puede serle una sociedad civil o mercantil, lo que resulta natural a diferencia del caso de un trabajador que ferzosamente debe ser una persona física a una relación de trabajo.

Según Briceño Ruiz, este precepto resulta completamente lógico y necesario en el caso de una persona moral, pues siendo los integrantes de la misma, como es el caso de los -- accionistas, personas a veces ignoradas, la representación de -- ellas ante los trabajadores debe de ejercerse por medio de los -- funcionarios que ejemplifica el legislador, como directores, -- gerentes, administradores, etcétera. (11)

En una regla general nos mencionan ahora que los directores, gerentes y en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos, serán consideradas representantes del patrón y en -- tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

El maestro Mario de la Cueva define al patrón diciendo: (12)

Patrón es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de -- uno o varios trabajadores.

Este concepto fue tomado por el maestro Mario de la -- Cueva, al parecer, de nuestra Ley Federal del Trabajo actual 11

(11) Briceño Ruiz, op cit. pág. 154.

(12) Mario, DE LA CUEVA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Novena Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, pág. 159.

mitándose a transcribirla sin hacerle ninguna crítica u observación, debido a que tal vez también lo considere un concepto correcto e preciso.

El patrón es aquel, que por el simple hecho de otorgarles una remuneración al trabajador, ya está estableciendo una relación de trabajo, y que por lo tanto origina derechos y obligaciones para las dos partes.

3. CONCEPTO DE TRABAJADOR DOMESTICO.

Significado Etimológico y Gramatical de Domésticos:

Segun la Real Academia Española, el adjetivo "doméstico/ca" proviene del latín domesticus (de domus - casa). Su primera aceptación es "perteneciente o relativo a la casa hogar", y como tercera aceptación "dícese del criado que sirve en una casa".

En cuanto a la voz "servicio", que en su segunda aceptación significa "estado de criado o sirviente", proviene del latín servitium, derivado del servus, o sea "siervo" cuya primera designación castellana es "esclavos". (13)

Su significado gramatical es el siguiente: "Doméstico es lo perteneciente a la casa u hogar y dícese del criado que sirve en una casa".

(13) MARIO, L. DEVEALI. TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO. Tomo III. Editorial la Ley, Buenos Aires 1965, pág. 648.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, en su título Sexto correspondiente a los trabajos especiales, se regula en el capítulo XIII la actividad de los trabajadores domésticos, los que se dedican a realizar labores de aseo, asistencia y demás actividades propias del hogar en beneficio de un patrón y a cambio de un salario.

Nos expresa en su artículo 331 lo siguiente:
 Trabajadores Domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios e inherentes al hogar de una persona o familia.

Estas actividades llamadas también "servidumbre", han sido denominadas justamente por nuestro legislador al calificarlos como "trabajadores domésticos", en razón de la aceptación latina *domus*, que significa casa, y no con el concepto de "servidumbre" que servía para recordar usos o prolongaciones de la esclavitud.

Antes de comenzar a dar algunos conceptos doctrinales de los trabajadores domésticos, creemos que es necesario hacer la aclaración de que estos trabajadores han sido definidos bajo diversas denominaciones a través del tiempo, entre ellas por ejemplo, se les ha llamado e se los llama criados, sirvientes, mezo, fámula, etc., pero, por lo que hace a nuestro estudio, debemos tomar el concepto de nuestros legisladores y nuestra doctrina que han dado a estos trabajadores y que nuestro ámbito jurídico se les conoce bajo la denominación de "trabajadores domésticos".

A continuación mencionaremos algunos conceptos de tra

bajador doméstico, dados por diversos autores.

El doctor José Dávalos Morales da el siguiente concepto de trabajador doméstico: (14)

Trabajador doméstico es el que — presta los servicios de aseo, asistencia y demás preprios e inherentes al hogar de una persona o familia.

De esta definición podemos tomar los elementos que integran al trabajo doméstico y que son: lugar, finalidad y actividad.

Es esencial el lugar, que necesariamente ha de ser el hogar de una persona o familia.

Por lo que hace a su finalidad, este tipo de trabajo tiene una finalidad lucrativa para el patrón.

Y la actividad, consiste en el aseo, asistencia y — otros servicios análogos.

Con estos elementos se encuentran implícitos en la definición anterior, pensamos que esta es correcta y por lo mismo coincidimos con la misma.

Otra definición de trabajador doméstico, es la sustentada por el doctor Néstor de Buen L. que define a estos trabajadores así: (15)

Trabajadores domésticos son los que

(14) JOSE, DAVALOS MORALES. Ob. cit. pág. 347.

(15) NESTOR, DE BUEN L. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Edición Ferrán S.A., México 1976, pág. 418.

prestán los servicios de asco, asistencia y demás propios e inherentes al hogar de una persona o familia.

El doctor Néstor de Buesa, coincide con otros autores al señalarla o conciderarla correcta y por lo mismo completa ya que según él expresa todos los elementos de la relación doméstica, actividad, lugar y finalidad, de las cuales ya se habló con anterioridad.

El Dr. Marie de la Cueva nos señala algunos aspectos de los trabajadores domésticos.

Los Trabajadores domésticos de los siglos de la esclavitud y de la servidumbre, los de los tiempos del feudalismo, del imperio, del individualismo y liberalismo. Son los que están más lejos de vivir dentro de los ideales de igualdad, libertad y dignidad del trabajo, que sirven como ideas-fuerza, a esta ley de 1970, que quise ser un derecho del trabajo nuevo.

Se debe proponer un trabajo idéntico a todos los demás limitado a una jornada igual, a la de los trabajadores de la industria y del comercio, y con un salario remunerador y justo, que les permita vivir dignamente, y dejar de ser por todo el día, y por toda la noche, los sirvientes del hogar de otros, y sostener su propia, en donde reinen la libertad y la dignidad del hombre. (16)

Briceño Ruiz, con respecto de los trabajadores domésticos nos señala que:

(16) DE LA CUEVA. Ob. cit. págs. 152, 153 y 154.

A una trabajadora doméstica se le piden muchas cualidades; que sea honrada, limpia, cuidados, respetuosa, que no intervenga en las conversaciones de las personas de la casa, que se deslice discretamente por las habitaciones, que no haga ruido, que permanezca atenta desde que la señora, el señor, el joven o la señorita abren los ojos, hasta que se retira a descansar el último de los miembros de la familia.

Este tipo de trabajador es muy difícil que obtenga un trato -- igualitario.

Las "sirvientas", como se les llama en el mejor de -- los casos, están obligadas a hacer todo el trabajo del hogar, -- no hay tarea ajena que no realicen.

Cuando se sientan a ver televisión no están descansando, son flojas; cuando se retiran a sus habitaciones sin que la "señora" les dé permiso "son irresponsables"; sería inconcebible pensar que el niño se enamorara de una sirvienta, sería la deshonra de la familia.

La sirvienta debe ver la comida, los dulces, y los -- postres sin antojo; la buena ropa sin desear usarla; los juguetes y regalos sin esperar obtenerlos; los perfumes sin posibilidad de olerlos; los peinados de la última moda, sin derecho a -- ostentarlos.

A este sin fin de exigencias que se le piden a la sirvienta, la patrona les enseña todo, es decir las capacita "gratuitamente", para que puedan desempeñar mejor su trabajo. (17)

Este tipo de trabajador siempre, será excluido de la sociedad, en donde se desenvuelve, por el simple hecho de no tener para muchos, un trabajo digno y honorable.

Una familia jamás aceptaría que su hijo o hija se casara con la persona que limpia el piso en donde ellos pisan sería denigrante para ellos; sentarla en la mesa en donde ellos comen, y en donde ella, con anterioridad les estuvo sirviendo el platillo, y ahora verla sentada ahí, junto a ellos, se saldría de la lógica para las buenas costumbres de la sociedad.

Para nuestra sociedad, las buenas costumbres consisten en tener dinero, traer un buen carro, y sobre todo ser un gran profesionista.

Pero, de las mañas que tenga ese individuo quien responde, o que, ¿También están dentro de las buenas costumbres de la sociedad? Para algunos no, para muchos sí.

Tendremos como conclusión definitiva que:

El trabajo doméstico, es una de las funciones más denigrantes, según lo cataloga así nuestra sociedad, jamás aceptará a un individuo de una clase inferior a la suya.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

1. EL ARTICULO 123 DEL APARTADO "A" DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al hablar de los trabajadores domésticos hay que saber que no han recuperado en su favor lo que por derecho les corresponde en razón de la explotación a que son sometidos dichos trabajadores.

Por lo que es motivo de estudio de la teoría integral en sus dos formas de derecho que en beneficio de la clase trabajadora es la reivindicación de los domésticos.

A la luz de la teoría integral del derecho del trabajo, se ha comprobado dialécticamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, en donde se crearon derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros, campesinos, domésticos sino en favor de todos los trabajadores de México, ya que este artículo contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases sociales; explotados y explotadores, es decir, trabajadores y patrones.

Siempre al espíritu el artículo 123 constitucional en noviembre de 1912, en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados Maderistas, se habló de la socialización del capital para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la -

justicia social, que reparte equitativamente los bienes de la producción a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación circular de los mismos.

Asentando bases para la legislación del trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado y así asegurar el porvenir de nuestra Patria.

Para esa reivindicación de los derechos del proletariado se deben utilizar dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido puestos en práctica como lo es el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, no excluyendo la aplicación de otras normas y derechos como lo es de participar en las utilidades de las empresas, pero con sentido realista.

Dicha norma reivindicatoria no ha sido ejercida hasta la fecha por los trabajadores domésticos, para el mejoramiento económico de esta clase trabajadora. Pero el día que estos derechos los hagan valer la clase trabajadora, propiciará, necesariamente un cambio económico y social de estos trabajadores.

El primer derecho reivindicatorio, que mencionamos se encuentra consagrado en el Artículo 123 fracción IX del apartado "A" de nuestra Constitución, que dice:

FRACCION IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas.

Este derecho origina prestaciones complementarias in-

dependientes del salario, compensando así una mínima parte la plusvalía del trabajo humano o sea la jornada que no fue bien remunerada.

Dicho derecho no es ejercitado por este tipo de clase trabajadora en virtud de que en el lugar donde desempeña sus funciones no se persigue el fin de lucro por tal motivo creemos que no se lleva a cabo dicho derecho.

El segundo derecho reivindicatorio se encuentra consagrado en el artículo 123, fracción XVI del apartado "A" de nuestra Carta Magna y la cual dice:

FRACCION XVI. Tanto los obreros — como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Dicho derecho de asociación quedó plasmado en el artículo 123 constitucional, como un estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

Este derecho no ha podido llevarse a su práctica por los trabajadores domésticos, debido al trabajo que desempeña ya que son trabajadores que conviven con la familia del patrón y en su domicilio del mismo a diferencia de otros trabajadores que se mantienen absolutamente extraño a la familia del patrón.

FRACCION XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de

los patrones, las huelgas y los pa-
ros.

Se hace notar que este derecho de huelga en nuestra -
Legislación Fundamental es un derecho social económico, quedando
plasmado el carácter reivindicador de la misma.

La huelga en nuestro país no solamente tiene por obje-
to conseguir el equilibrio entre los factores de la producción--
sino obtener también la reivindicación de los derechos de la --
clase trabajadora cuya explotación originó la formación del ca-
pitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días.

Dicho derecho reivindicatorio, al igual que los dos -
anteriores no se levanta a la práctica por los trabajadores demés-
ticos, a causa de la misma naturaleza del trabajo que desempe-
ñan.

VIOLACION DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es necesario para poder entrar en estudio de este - -
apartado saber que dice la fracción VII del artículo 123 del --
apartado "A" de nuestra Constitución.

FRACCION VII. Para trabajo igual de-
be corresponder salario igual, sin -
tener en cuenta sexo, ni nacionali-
dad.

Observada la fracción VII, que fue completada por el-
artículo 86 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, que di-

ARTICULO 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de deficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

De los preceptos señalados podemos decir que a trabajo igual debe corresponder salario igual para lo cual se debe de establecer un salario general, ya que es exclusivamente en las grandes ciudades donde presta sus servicios y así no violar se la fracción VII del artículo 123 constitucional.

En la actualidad a estos trabajadores se les paga lo que a los patrones les conviene, no como lo establece la fracción VII del artículo tanto veces invocado, que dice a trabajo igual salario igual, tomando en cuenta las categorías específicas de despido o rescisión por la naturaleza especial de estos trabajos, pero una y otra contrarían el espíritu y texto de la fracción VII, del artículo 123, en su función revolucionaria y proteccionista.

Por otra parte, ni una ni otra pueden extrañar de ningún modo un derecho en favor de los patrones ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los principios sociales del derecho del trabajo, ya que por encima de estos principios no pueden alegarse en contrario ninguno que tienda a desvirtuarlos o numificarlos en beneficio del patrón, por supuestas diferencias de categoría o de importancia de los servicios para establecer salarios iguales en trabajos iguales.

El derecho mexicano consignó por primera vez antes que otra nación la obligatoriedad del principio de la igualdad del salario que es traducido en una de las ideas esenciales del

derecho laboral.

Este estatute se propone proteger al trabajador, independientemente de sus cualidades personales, es decir protege a la persona trabajadora como una entidad abstracta y es así porque el derecho del trabajo tiene un sentido universal de igualdad y democracia, por eso imparte idéntica protección a todos los trabajadores, como son los trabajadores domésticos.

A continuación se mencionará el artículo 123 del apartado "A" de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre, las cuales registrarán. (VER ANEXO)

a) MODALIDADES QUE TIENE LA CONSTITUCION CON LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

El carácter esencial del trabajo doméstico reside en un elemento en que le llaman benevolencia, el cual se traduce en cordialidad y casi intimidad que deriva de la convivencia con la familia y que existe siempre, en mayor o menor grado, a diferencia de otros trabajos en que el trabajador se mantiene absolutamente extraño a la familia del patrón.

El maestro Néstor de Buen, nos hace referencia que -- el régimen de los trabajadores domésticos se apega en el artículo 123 constitucional. En nuestro concepto rompe, sin justificación con algunos de los principios básicos contenidos en dicho artículo por lo que hay que calificarle como un régimen excepcional. (28)

Podemos observar en la actualidad que algunas de las disposiciones que contiene nuestra Carta Magna no se llevan a cabo.

Por lo que mencionaremos algunas de las fracciones -- contenidas en el artículo 123 constitucional, que se deben de -- cumplir, para este tipo de trabajador.

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promoverán la -- creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, -- de una manera general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo -- nocturno será de siete horas. Quedan

prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como — jornada máxima la de seis horas;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas — posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de — media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas activida—

des económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo — con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las — horas de jornada, se abonará como — salario por el tiempo excedente un — ciento por ciento más de lo fijado — para las horas normales. En ningún — caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

El precepto constitucional que enmarca todas las — circunstancias bajo las cuales se enfocan las relaciones obrero — patronales, cabe comprender o desprender como una de sus principales objetivos es la superación y mejoramiento de las clases — trabajadoras económicamente débiles.

Por lo que se refiere el contenido del precepto enunciado no podemos más que concretizar su función reguladora basa

da en normas protectoras, cuya finalidad principal es recuperar en favor de la clase trabajadora lo que en razón de justicia le corresponde, dejando en el pasado la explotación a que fue sometida la clase trabajadora por lo que se refiere al campo de la producción económica.

Según nos menciona, en su Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social.

2. EL TRABAJADOR DOMESTICO DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Primero se explicarán las razones, del por qué se incluyeron a los trabajadores domésticos en el renglón de los trabajos especiales.

Gracias a la Revolución Mexicana de 1910, se pudo alcanzar la liberación de la esclavitud de las grandes masas de trabajadores y campesinos, y en avances lentos, pero continuos para conquistar una vida mejor estos trabajadores vieron con honda alegría realizados sus sueños y triunfos con el nacimiento del artículo 123 Constitucional, el cual plasmó el trabajo como un derecho social y deber social con normas proteccionistas y reivindicatorias, para que defiendan los mínimos beneficios que habían alcanzado.

No obstante todo lo que se dice respecto de los trabajadores domésticos consideramos que han sido explotados y continúan siendo víctimas en forma criminal.

La razón para incluir a los trabajadores domésticos -

en los trabajos especiales, es por la índole del trabajo que desempeñan, que es un tanto diferente y por ello necesario incluirlos en un capítulo especial.

Otro motivo, es aquel que señala expresamente la clasificación del trabajador, que no les da la denominación del empleo, sino la función que realiza el propio trabajador.

Por otro lado esta clase de trabajador no tienen reglamentadas sus horas de labores, lo que ha servido para hacerles trabajar en forma excesiva y explotándolos sin misericordia.

Algunos patrones no les pagan ni el salario mínimo, y además carecen de seguridad social hace pensar que a estos trabajadores no les ha hecho justicia la Revolución, ya que se encuentran vedados de sus derechos tanto proteccionistas como reivindicatorios.

Por tales motivos y razones que se exponen se ha buscado para ellos un mínimo de beneficios los cuales se consignarán en el Título VI de los trabajos especiales, capítulo XII en sus artículos del 331 al 343.

ARTICULO 331. Los trabajadores demás
típicos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios e inherentes al hogar de una persona o familia.

Este artículo enumera las labores que desempeña esta clase de trabajador solamente se podrían proteger dichos derechos siende vigilados por los inspectores de trabajo pero estas personas que son servidores públicos, han jugado con los dere--

chos de estos trabajadores y más que vigilar se enriquecen a —
costa de ellos.

ARTICULO 332. No son trabajadores —
domésticos y en consecuencia quedan
sujetos a las disposiciones genera-
les e particulares de esta Ley:

I. Las personas que presten ser-
vicio de aseo, asistencia, atención
de clientes u otros semejantes, en
hoteles, casa de asistencia, restau-
rantes, fondas, bares, hospitales, —
sanatorios, colegios, internados y
otros establecimientos análogos, y;

II. Los porteros y veladores de —
los establecimientos señalados en —
la fracción anterior y los de edifi-
cios de departamentos y oficinas.

Como se ve en el artículo 332, en el cual nos dice —
que no son trabajadores domésticos los que trabajan en hoteles—
hospitales, veladores y porteros, etc., ya que esta clase de —
trabajadores tienen un capítulo especial que es el XIII.

ARTICULO 333. Los trabajadores — —
domésticos deberán disfrutar de re-
poso suficiente para tomar sus ali-
mentos y de descanso durante la no-
che.

Por lo que respecta a este artículo, estos trabajado-
res no disfrutaban de reposo suficiente para tomar alimentos ni —
descanso durante la noche, ya que en la mayoría de las veces es
peran hasta muy altas horas de la noche a los patrones ya que —
creen estos que es deber de los domésticos esperar hasta que —
ellos lleguen de sus compromisos sociales, por lo que es neces-
rie hacer saber a esta clase de trabajadores, cuya mayoría es —

analfabeta o ignorante, los derechos que le corresponden.

ARTICULO 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en efectivo los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentemente al 50% del salario que se pague en efectivo.

Como se desprende del precepto anterior, "salvo lo expresamente pactado", es decir, si el doméstico pacta con el patrón que no quiere alimentos y habitación se le pagará el 100% de su salario que es marcado por las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos en la zona en que éste preste sus servicios, queriéndose de esa manera protegerlos en lo referente a su pago.

ARTICULO 335. Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

El artículo 335 y el precepto que antecede son contradictorios ya que hasta la fecha no se han fijado salarios mínimos profesionales para los trabajadores domésticos dando margen a que se sigan explotando sin misericordia y en forma criminal; pagándoles según el patrón pacte. Para lo cual es necesario y urgente que se fije el salario mínimo y de esta manera se destierre para siempre la explotación de que son sujetos siendo un avance más de la ley en sus luchas laborales.

ARTICULO 336. Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que se vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional pedrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales.

Los puntos de vista de la Comisión considerarán imperante, un criterio de rigor para el salario de los domésticos, cuya condición varía incluso dentro de una misma área urbana; en consecuencia, prefirieron dejar en libertad a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para que con mayor flexibilidad pueda hacer las distinciones y fijar el salario mínimo para estos trabajadores.

ARTICULO 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabras o de obra;

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Este precepto enumera las obligaciones del patrón sin

embargo, los patrones violan dichas obligaciones haciendo de ellas letra muerta.

ARTICULO 338. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica proporcionarle asistencia médica entre tanto se logre su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial;

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Las obligaciones del patrón según lo establece el precepto que se analiza en los casos de enfermedad del trabajador, no deben incurrir en situaciones que afectarían a jefes de familia modestos, con frecuencia mujeres, que a su vez prestan servicios fuera del hogar, requieren del trabajo doméstico para la atención y cuidados del mismo, de la obligación patronal.

Con fecha 1° de Octubre de 1973, se incorporan al Instituto Mexicano del Seguro Social alcanzando así un peldaño más en sus luchas laborales, revelando un gran sentido humano y de justicia social, quedando en manos de los jefes de familia más modestos lograr que quede protegido el trabajador su salud y no se vea afectada su economía, pues quedará amparado el trabaja-

doméstico, por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Otros de los beneficios es la ayuda para gastos de funeral; de la misma manera las madres que desempeñen el trabajo doméstico con niños tendrán derecho al disfrute de guarderías infantiles quedando de esta manera asegurada su familia.

ARTICULO 339. En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Del artículo anterior, se desprende que al ser incorporados los trabajadores domésticos al Instituto Mexicano del Seguro Social, están amparados con ese beneficio.

ARTICULO 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios consideración y respeto;

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del mobiliario de la casa.

Estas obligaciones de los trabajadores domésticos, que enuncia este precepto, son cumplidas siempre por esta clase trabajadora al pie de la letra, haciendo sus labores con todo cuidado y esmero.

ARTICULO 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consagradas en este capítulo.

Los patrones siempre han rescindido la relación de -- trabajo de estos trabajadores sin ajustarse a la ley es decir -- al arbitrio suyo, ya que les basta decir que ya no requieren de su trabajo, violando con ellos este precepto y haciendo que sea letra muerta, en perjuicio de esta clase de trabajadores tan necesarios.

ARTICULO 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.

En muchos de los casos por los malos tratos a que son sometidos dichos trabajadores o a la explotación sin misericordia por parte de los patrones, dejan el trabajo sin avisar como lo establece el precepto que se analiza, dando así por terminada la relación de trabajo.

ARTICULO 343. El patrón podrá dar -- por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier -- tiempo, sin necesidad de comprobar -- la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda con lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50.

A los trabajadores domésticos cuando van a prestar -- sus servicios se colocan a prueba por el término de treinta -- días, pudiendo el patrón dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad; pero si dicha relación de trabajo continúa después de este término queda plenamente formalizado el contrato de trabajo.

En cuanto al patrón puede dar por terminada la relación de trabajo con el doméstico, sin motivo para ello, obligándolo a pagarle a éste la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestados y los salarios-vencidos, en su caso, según lo establece los artículos 49 fracción IV, y 50 de nuestra Ley Federal del Trabajo Vigente.

ARTICULO 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determina en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trata de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico;

V. Cuando se trata de trabajadores eventuales.

ARTICULO 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán;

I. Si la relación de trabajo fue por tiempo determinado menor de un año en una cantidad igual al im-

porte de los salarios de la mitad -- del tiempo de servicios prestados; -- si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año, y -- de veinte días por cada uno de los -- años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

II. Si la relación de trabajo fuese por tiempo indeterminado, la indemnización consistirán veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, es el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despedido hasta que se paguen las indemnizaciones.

a) DISPOSICIONES QUE TIENE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

Hemos visto a través del presente trabajo, el hecho -- ineludible de que el trabajador doméstico es explotado al no pagarle un salario que vaya de acuerdo con la realidad social, -- percantándonos de que ese objeto de un fraude en su salario, y -- aun que también sabemos que en el aspecto jurídico se trata de proteger a dicho trabajador, no hay una vigilancia por parte de las autoridades laborales, ya que de acuerdo a la realidad vemos la explotación latente por parte de los patronos quienes hacen trabajar a los domésticos mucho más tiempo del que deberían hacerlo.

Nuestro criterio, con los antes enunciado, es que los trabajadores domésticos deberían tener un horario fijo para la realización de su trabajo, y en caso de que se excedan los patrones en dicho horario deberán pagarles horas extras a las mi- mas.

Ya que nos encontramos frente a una relación jurídica de trabajo, lo cual significa que es una prestación libre y personal de servicios por cuenta de otra persona y a cambio de una remuneración.

Los trabajadores domésticos no son considerados como tales, lo cual es sumamente negativo, ya que inclusive ellos — mismos debido a su ignorancia no se consideran trabajadores, y se confierman con el sueldo tan bajo que se les paga y las condiciones tan inhumanas en las cuales las tienen viviendo, y sin exigir a sus patrones les pague, lo que a su derecho les corresponde, que sería en este caso el salario mínimo, y les otorguen una habitación cómoda e higiénica, para que puedan disfrutar — sus descansos lo cual no se les da, siendo objeto pero sin darse cuenta de la explotación por parte de sus patrones.

Mencionaremos las modalidades propias de esta actividad y que son:

- a) Convivencia con los patrones.
- b) Falta de jornada de trabajo definida.
- c) La no determinación de las tareas.

Pensamos que estas situaciones han servido de estímulo al legislador para regular este tipo de trabajo e actividad dentro de los moldes tradicionales del derecho del trabajo.

Para poder atender claramente uno de los perjuicios más notables en este tipo de trabajador, mencionaremos uno de los más notables que es el salario.

Antes de dar un concepto de salario, analizaremos el significado etimológico de la palabra salario, a efecto de esclarecer el mismo y que pueda ser fácilmente entendido.

SALARIO. Etimológicamente, esta palabra viene de -- "Salarium" de sal, porque era costumbre antigua de dar a los -- domésticos en pago una cantidad fija de este producto, en cambio sueldo, es una denominación predominante hoy para referirse al pago o remuneración que el trabajador recibe por sus ser vicios, procede de la dicción soldada, la paga que recibía por su actividad el hombre dedicado al servicio de las armas.

CONCEPTO DE SALARIO. Salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado.

Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no sólo la parte -- que recibe en metálico o especie, como retribución inmediata y directa de su labor, sino también las indemnizaciones por espe ra, por impedimento o interposiciones de trabajo, aportaciones patronales por los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes. (29)

(29) GUILLERMO, CABANELLAS. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DE-
RECHO USUAL. Tomo VI, 14 Edición, Editorial Heliasta S.R.L. --
Buenos Aires 1979. pág. 12.

Esta definición no parece completa, pero no sólo se aboca a definir lo que es el salario, sino que también hace referencia a cómo se integra el salario y esto provoca que su entendimiento sea más complicado, por estas razones buscaremos un concepto de salario que nos parezca más correcto.

Por su parte el Dr. Néstor de Buen L., define al salario mínimo general, en los mismos términos que nuestra ley, y al respecto señala:

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. (30)

El Dr. Néstor de Buen, señala que este salario mínimo surgió como una gran innovación en la legislación social, decía que con la fijación del mismo por parte del legislador, limita la posibilidad de explotación del trabajador y al mismo tiempo impide que este ofrezca sus servicios a un precio más bajo que el estipulado por la ley, esta situación, pensamos que se da -- como resultado de una verdadera justicia social en favor de la clase trabajadora, pero desgraciadamente aunque éste se incrementa periódicamente, resulta cada día más insuficiente para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores, debido a la crisis económica por la que atraviesa en la actualidad nuestro país.

El Dr. José Dávalos Morales, define al salario mínimo diciendo:

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. (31)

Este concepto al igual que el de otros autores, ha sido tomado del texto de la ley, y el Dr. José Davalos Morales hace la observación, de que la ley no aclara si el salario mínimo sea la cantidad que se tenga que pagar al trabajador por la jornada máxima de trabajo, y sólo se limita a señalar que es por una jornada de trabajo que podría ser de ocho o menos horas.

El maestro Baltazar Cavazos Flores, da el concepto de salario mínimo, avocándose al concepto dado por nuestra Ley Federal del Trabajo señala:

ARTICULO 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Debe ser suficiente para satisfacer -- las necesidades normales de un jefe -- de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la -- educación obligatoria de los hijos.
(32)

El maestro Baltazar Cavazos Flores, al referirse a este concepto, señala que el salario mínimo no debe ser motivador,

(31) JOSE, DAVALOS MORALES. Ob. cit. pág. 213.

(32) BALTASAR, CAVAZOS FLORES. 35 LECCIONES DE DERECHO LABO - RAL. Tercera Edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., México -- 1983. pág. 168.

ya que los trabajadores que perciben el salario mínimo cada día sea menos, anhelos que no compartimos, ya que debido a la situación económica de nuestro país, y con todas las consecuencias que genera, provoca que los trabajadores se vean obligados a aceptar, el trabajo que les ofrezcan y con un sueldo a veces muy bajo e aunque este sea el mínimo.

Por estos motivos, pensamos que no podrán ser menos los trabajadores que perciben el salario mínimo.

3. EL TRABAJADOR DOMESTICO DENTRO DE LA LEY DEL S.S.

El objeto principal de este trabajo es contribuir, a resolver un grave problema social presente en la conciencia de toda la gente de bien; el problema de la injusticia que se comete a diario y en todo el país con los trabajadores domésticos.

En la Constitución de 1917 quedaron adentrados los derechos fundamentales de los trabajadores domésticos.

La legislación reglamentaria en muchos casos ha sido desatinada e ineficaz para llevar a la realidad el cumplimiento de los preceptos constitucionales, un caso concreto es el de los trabajadores domésticos.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1973, ha demostrado una vez más el legislador su preocupación por resolver los problemas de tipo laboral que se reflejan ante la sociedad y sobre todo ante los trabajadores domésticos.

Por ello, el legislador consideró pertinente reglamentar o dedicarle un capítulo en la Ley del I.M.S.S. en donde se regulan los derechos de previsión social de los trabajadores domésticos.

Pero esto no viene a complementar un gran avance para el trabajador doméstico ya que su incorporación la puede decidir el patrón en un momento dado como lo señala la ley que es voluntario y no obligatorio.

Es por eso que muchos de estos trabajadores no están debidamente protegidos, por la constante violación a las normas constitucionales y laborales.

La incorporación que se menciona con anterioridad es voluntaria y no obligatoria como debiera de ser para esta clase de trabajador.

La Ley del Seguro Social nos señala que:

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio -- constituye una significativa innovación, ya que viene a crear -- el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan -- los decretos respectivos, quedan protegidos por el régimen los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en --

en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los coejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los pa trones personas físicas como trabajadores asegurados a su servi cio.

Dichos núcleos de población podrán incorporarse volun tariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribién dose en los períodos que fije el Instituto, mediante el cumpli miento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Sólo procede la baja de los trabajadores domésticos - cuando termine la relación de trabajo con el patrón que los ing ribió y este comunique el hecho al Instituto.

Igualmente, y en relación con los trabajadores o suje tos de aseguramiento a que se refiere la fracción I del artícu lo 13 del Proyecto, el artículo 207 señala que cuando estos de jen de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres conse cutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones rela tivas, pero se instaurará el procedimiento administrativo de -- ejecución para lograr la satisfacción de estas, sin que tales - circunstancias originen la baja del asegurado.

La Ley del Seguro Social sigue los principios, sin -- justificación alguna los excluye de la enumeración del artículo 13 y sólo en la última parte del párrafo final los menciona - - hasí:

así como los trabajadores domésticos.

Con el respeto que merece la dignidad de cualquier - trabajador, estas personas carecen hasta de la posibilidad de-

afiliarse, inconformarse o ejercer acción alguna cuando se les niegue la incorporación.

El Ejecutivo Federal determinará por decreto, a propuesta del Institute, las modalidades y fechas de incorporación.

A continuación se explicara el artículo 13 de la Ley del Seguro Social:

ARTICULO 13. Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales en razón de fideicomisos;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que para la explotación de cualquier tipo de recursos están sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores:

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores:

VI. Los patrones personas físicas

con trabajadores asegurados a su — servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Como mencionamos con anterioridad, la Ley del Seguro Social sigue los principios, sin justificación alguna los menciona de una forma muy sustra.

En el capítulo VIII de la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio en su sección primera se podrán observar — las generalidades para que se pueda incorporar este tipo de trabajador.

ARTICULO 198. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 199. Aceptada la incorporación serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezcan esta Ley y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si —

dejan de tener características que originaron el aseguramiento.

ARTICULO 200. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán en grupos fijos y -- por períodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

ARTICULO 201. Al llevarse a cabo -- los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute -- de las prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y -- maternidad, los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta -- días a partir de la fecha de inscripción.

ARTICULO 202. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de mane-- ra previsible este pueda comprometer la eficacia de los servicios -- que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Las características de los grupos señalados en el artículo 13 se contienen en el último párrafo de este precepto.

El Ejecutivo Federal determinará por decretó, a propuesta del Instituto, las modalidades y fechas de incorporación.

El artículo 18 remite al capítulo VIII de ese Título Segundo, donde expresamente consigna que podrán ser incorporados reconociendo de esta manera los elementos que integran el -- régimen voluntario.

ARTICULO 18. En tanto no se expidan los decretos que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII -- del presente título.

Dicho capítulo VIII, se denomina De la incorporación -- Voluntaria al Régimen Obligatorio.

Los sujetos del artículo 13 pertenecen al régimen voluntario y quedan en desventaja en relación con los del artículo 12.

A continuación se mencionarán los artículos de la Sección Segunda del Capítulo VIII de los Trabajadores Domésticos -- de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 203. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección se hará a solicitud del patrón a quien presten -- sus servicios.

ARTICULO 204. Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de -- trabajo con el patrón que le inscribió y éste lo comunique al Instituto.

ARTICULO 205. Los patrones enterarán las cuotas obrero-patronales por bimestres anticipados.

El maestro Briceño Ruiz nos menciona algo al respecto de estos artículos:

El artículo 203 especifica que su incorporación se hará a solicitud del patrón, sin otorgar derecho alguno al trabajador.

El artículo 205 faculta y obliga a los patrones a entregar las cuotas obrero-patronales por bimestres anticipados.

Esta disposición contraría la regla general del artículo 45: El pago de las cuotas obrero-patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día cuince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Conforme el artículo 44, el patrón puede retener la cuota correspondiente al trabajador, tratándose de salario superior al mínimo.

Cuando la baja se dé antes de que termine el bimestre anticipado, sólo surtirá efectos para el seguro hasta el término del bimestre, pero el patrón podrá reclamar la devolución de las cuotas pagadas en exceso, conforme al artículo 43. (33)

Las reglas que tienen este tipo de trabajador, y que están contenidas en el Régimen Voluntario son las siguientes:

- Incorporación Voluntaria en los supuestos de Ley.
- Baja. Sólo cuando desaparece la causa del nita.
- Ramas del Seguro. Riesgos de Trabajo, Enfermedad y Maternidad.
- Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.
- Guarderías para hijos de aseguradas.

Se dice mucho de la obligatoriedad que debe de tenerse el trabajador de incorporarse a una sociedad de seguridad social, pero hasta donde pueden ser ciertas estas disposiciones.

La obligatoriedad, es la experiencia más grande de -- los países que han implantado en el Seguro Social.

Cuando se deja a la iniciativa individual la decisión de ponerse bajo la protección del mismo, generalmente se va al fracaso, pues el hombre, por naturaleza, no goza de amplias cualidades de previsión habiéndose llegado, al cabo del tiempo y a costa de grandes sacrificios, a la conclusión de que, mientras sea potestativo, no constituirá la realidad una forma eficaz de protección social.

Puede afirmarse que si se estableciera el seguro con carácter voluntario no pasaría de ser aprovechado sino por un -- corto número de personas previsoras, cuando lo que se pretende, es proteger a los más amplios sectores de la población económicamente débil.

Para lograr ese objetivo fundamental, el Seguro Social debe crearse, con el carácter de obligatorio.

Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos hace referencia de la inscripción de los trabajadores al seguro social e sea los requisitos legales.

Seguro Social. Inscripción de Trabajadores. Requisitos Legales.- De conformidad con las disposiciones de -- los artículos 12 fracción I, 19, 21- y 25 fracción VI de la Ley del Seguro Social, puede concluirse que el --

procedimiento para la inscripción de trabajadores en el régimen del seguro social, obligatorio puede hacerse de tres maneras distintas:

a) Per la inscripción hecha por el patrón dentro del término marcado per la Ley y su reglamentación o aún en forma - extemporánea:

b) A solicitud del propio trabajador cuando el patrón no da cumplimiento a la obligación de inscribirlo;

c) Oficiosamente por el Instituto sin necesidad de -- gestiones previas, como resultado de la práctica de la inspección que determine la procedencia e improcedencia de una inscripción; de lo que cabe concluir que es un requisito indispensable para que una persona tenga derecho a estar inscrita en el Régimen del Seguro Social Obligatorio, que tenga la calidad de trabajador en el momento en que hace su solicitud o ejercita la acción correspondiente para obtener dicha inscripción, ya que -- el artículo 12 de la Ley del Seguro Social exige dicho requisito en la fracción I del precepto en cita, o bien, que el solicitante o actor esté comprendido en la hipótesis previstas en las fracciones II y III del numeral citado, así como los casos a -- que se refiere el artículo 13 del Ordenamiento Legal.

Esto es lo que nos dice una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora observemos los Decretos - Presidenciales.

DECRETOS PRESIDENCIALES. La facultad que los artículos 13, 16 y 17 otorgan al Presidente de la República para expedir decretos de incorporación al seguro social de los sujetos -

comprendidos en el precepto, carece de apoyo constitucional, — por lo cual es discutible que pueda llevarla a cabo jurídicamente.

Las facultades del Ejecutivo Federal se encuentran limitadas al texto de la Constitución, sin que quepa la posibilidad de que una Ley secundaria las amplíe o limite.

Es conocido el principio de que la autoridad sólo puede llevar a cabo lo expresamente facultado y tratándose del Presidente de la República, conforme a la fracción XX del artículo 89 de la Constitución, estas atribuciones deben necesariamente contenerse en la Ley Fundamental, sin permitir ampliaciones e interpretaciones. Sin embargo, es prudente el crecimiento horizontal del Seguro Social, sujeto a modalidades y condiciones o compromisos que puedan desestabilizar su condición; el artículo 123 bis surgido como adición constitucional debería contemplar el supuesto. (24)

Por lo que se observa siempre se van a contemplar los supuestos para este tipo de trabajador, su condición de desempleado motivó un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo al estimar que tienen aspectos, y características distintas de los demás trabajadores. Desde luego, la distinción es discriminatoria pero realista, por lo que el Seguro Social les da un tratamiento similar.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Luis Echeverría Álvarez, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1973, el reglamento — para la incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos, que a continuación dice:

CONSIDERANDO:

Que dentro de los distintos grupos de trabajadores — asalariados en el país, el de los domésticos es uno de los que se encuentran más carentes de protección, no obstante el importante número de personas que componen.

Que mediante la Ley del Seguro Social, el Gobierno Federal, se ha propuesto llevar los elementos de bienestar social a los sectores más necesitados de la población, a fin de disminuir las creencias de esos grupos.

Que conforme a esa política de extensión y de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, deberá determinar por Decreto las modalidades y fecha de implantación del Régimen Obligatorio del Seguro Social en favor de los trabajadores domésticos.

Que no dándose aún las condiciones necesarias que permitan expedir el Decreto antes mencionado, pero siendo indispensable iniciar la protección del mayor número posible de dichos trabajadores, a través de su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, se requiere que en uso de la facultad reglamentaria, el Ejecutivo de la Unión emita las disposiciones que faciliten el aseguramiento de estos trabajadores ya que las circunstancias concretas y propias del trabajo doméstico y la naturaleza voluntaria de la incorporación, hacen indispensable introducir modalidades en el disfrute de las presta

ciones y en el pago de las cuotas que permitan su implantación y eficaz funcionamiento.

Que los estudios previos relativos a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los trabajadores domésticos demuestran que la capacidad instalada de las unidades médicas es suficiente y que por lo tanto no se compromete la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Que por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 199 y 201 de la Ley del Seguro Social, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°. La incorporación voluntaria de los trabajadores domésticos al Régimen Obligatorio del Seguro Social se regirá por las disposiciones que establece la Ley del Seguro Social y las que consigna el presente Reglamento.

ARTICULO 2°. Para los efectos de este ordenamiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, son trabajadores domésticos aquellos que presten servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

ARTICULO 3º. No están sujetas a la vía de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio a que se contrae este Reglamento, las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes, porteros, veladores, y otros semejantes, en hoteles, casa de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados, edificios de departamentos, oficinas, condominios y otros establecimientos análogos. Estos Trabajadores son, para todos los efectos legales, sujetos del Régimen Obligatorio del Seguro Social.

ARTICULO 4º. La Incorporación Voluntaria de los trabajadores a que se refiere este Reglamento, se hará a solicitud expresa del patrón a quien presten sus servicios.

ARTICULO 5º. Los patrones que incorporen voluntariamente en el Régimen Obligatorio del Seguro Social a sus trabajadores domésticos, quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza que establece la Ley Federal del Trabajo, cuando las prestaciones correspondientes las daba otorgar el Instituto por satisfacerse los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 6º. La Incorporación Voluntaria del Régimen Obligatorio comprende los Seguros de:

- I. Riesgos de Trabajo.
- II. Enfermedades y Maternidad.
- III. Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas, con las salvedades y modalidades que se establecen en este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION.

ARTICULO 7°. El Instituto a través de su Consejo Técnico y a propuesta del Director General, señalará la fecha en que se inicie el período para la primera inscripción, así como las relativas a las inscripciones subsecuentes.

ARTICULO 8°. Para la inscripción de estos trabajadores los patrones personas físicas deberán registrarse como tales, aun cuando ya se encuentren inscritos en el Instituto para patrones en cualquier otra actividad.

ARTICULO 9°. Para la inscripción del trabajador doméstico el patrón presentará el aviso correspondiente, en que el Instituto anotará el número de afiliación respectivo. Si el trabajador doméstico estuvo inscrito en el Seguro Social, el patrón deberá anotar en el aviso el número de afiliación que se le hubiere asignado.

ARTICULO 10. La baja de los trabajadores domésticos sólo procederá cuando termine la relación de trabajo con el patrón que le inscribió y éste lo comunique al Instituto.

ARTICULO 11. Cuando se trate del reingreso de un trabajador doméstico por la vía de la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio, se observan las siguientes reglas.

- a) Si el trabajador tiene un período mínimo de dieciseis semanas de aseguramiento dentro de los doce meses, anteriores a la fecha de reingreso, éste podrá efectuarse

en cualquier época del año sin que tenga que esperar -- los nuevos períodos de inscripción que señale el Instituto.

- b) Si el trabajador doméstico carece del requisito señalado en el inciso anterior, sólo podrá reingresar en los períodos de inscripción correspondiente.
- c) Si se tratare de la inscripción del trabajador como doméstico, habiendo estado asegurado anteriormente en el Régimen Obligatorio, se procederá conforme al inciso a) de este artículo.

ARTICULO 12. Los avisos de inscripción, de baja y de reingreso del trabajador doméstico, así como los de solicitud - de cambio de grupo de cotización, de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento, surtirán todos sus efectos a partir del día 1^o. del siguiente mes de su prestación en el Instituto.

CAPITULO III

DE LAS BASES DE COTIZACION Y CUOTAS.

ARTICULO 13. Los sujetos asegurados cotizarán en grupos fijos y períodos completos en la forma y términos que establecen en el Reglamento.

El salario base de cotización será el promedio que corresponda al grupo en que quede ubicado el salario mínimo general de la zona respectiva.

Los patrones podrán inscribir a sus trabajadores en -- grupos superiores.

ARTICULO 14. Las cuotas para el aseguramiento de los-trabajadores domésticos, en porciento de salario, serán las siguientes:

	Patrón	Trabajador	Total
I. Riesgos de Trabajo	0.158%	-	0.158%
II. Enfermedades y Maternidad	3.984	1.593	5.577
III. Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.	3.750	1.500	5.250
IV. Guarderías para hijos de - aseguradas.	1.000	-	1.000
Total.	8.892	3.093	11.985

El importe de las cuotas obrero-patronales se pagará--mensualmente conforme a la siguiente tabla:

CUOTAS MENSUALES OBRERO-PATRONALES.

SALARIO DIARIO

Grupo Cotización	Más de	Hasta	Total de Cuotas.
K	\$ -----	\$ 30.00	\$ 95.00
L	30.00	40.00	126.00
M	40.00	50.00	162.00
N	50.00	70.00	216.00
O	70.00	80.00	270.00
P	80.00	100.00	324.00
R	100.00	130.00	414.00
S	130.00	170.00	539.00

Grupo Cotización	Más de	Hasta	Total de Cuotas.
T	170.00	220.00	701.00
U	220.00	280.00	899.00
W	280.00	-----	11.985%

ARTICULO 15. Las cuotas para el aseguramiento de los-trabajadores domésticos inscritos en el grupo en que quede ubi-
cado el salario mínimo general de la zona general de la zona --
respectiva, quedarán a cargo íntegramente del patrón en conside-
ración a las obligaciones que le impone la Ley Federal del Tra-
bajo, y de conformidad con lo, que establece el artículo 42 de-
la Ley del Seguro Social.

Para la cobertura de las prestaciones del Seguro de --
Riesgos de Trabajo a que se contrae este Reglamento, la activi-
dad de trabajadores domésticos quedará clasificada en la Clase-
I, Grado Medio y Prima de 5%.

ARTICULO 16. Las cuotas obrero-patronales se pagarán-
mensualmente en forma anticipada, dentro de la primera quincena
del mes de que se trate.

Asimismo, el patrón podrá pagar las cuotas por semes-
tres o anualidades anticipadas.

ARTICULO 17. En caso de mora en el pago de las cuotas
obrero-patronales el Instituto procederá a instaurar el procedi-
miento administrativo de ejecución en contra del patrón, una --
vez agotados los plazos previstos en la Ley y en el Reglamento-
Relativo.

La mora patronal no dará origen a la suspensión de servicios y demás prestaciones a que tenga derecho el asegurado y sus beneficiarios, si es menor a tres meses consecutivos.

ARTICULO 18. Para el pago de cuotas obrero-patronales el Instituto establecerá los procedimientos administrativos y formularios respectivos.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 19. Los trabajadores domésticos asegurados tendrán derecho a las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social en el Seguro de Riesgos de Trabajo con las siguientes modalidades:

- a) El instituto se hará cargo de la atención médica por riesgos ocurridos a partir de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción.
- b) El subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por riesgos ocurridos después de los treinta días siguientes a la primera inscripción, se pagará a partir del décimo quinto día de iniciada la incapacidad certificada por el médico. El importe de estos subsidios será de cincuenta por ciento del salario base de cotización.
- c) Cuando se trate de reingreso de un trabajador doméstico por la vía de incorporación voluntaria, se le proporcionará

narán de inmediato las prestaciones a que se refiere el inciso a) anterior, si reúne un mínimo de dieciséis semanas anteriores a la fecha de reingreso. El subsidio se cubrirá a partir del decimoquinto día de iniciada la incapacidad.

- d) En los casos de incapacidad permanente total, o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de valuación, el Instituto otorgará las pensiones en los términos establecidos por la Ley, en el capítulo respectivo. En caso de muerte del trabajador doméstico a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las pensiones que la Ley establece en este Seguro.
- e) A la muerte del trabajador doméstico asegurado a consecuencia de un riesgo de trabajo, el Instituto pagará la ayuda para gastos de funerales de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de este reglamento quedando a cargo del patrón la obligación de pagar la prestación cuando no se reúnan los requisitos establecidos en dicho artículo.

En casos de riesgos realizados dentro de los treinta días que señalan los incisos a) y b) de este artículo y que no se encuentren protegidos por este ramo del Seguro, las prestaciones correspondientes quedarán a cargo del patrón, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 20. Los trabajadores domésticos asegurados tendrán derecho a las prestaciones que señala la Ley del Seguro

Social en el Seguro de Enfermedades y Maternidad con las siguientes modalidades:

- a) Las prestaciones en especie se otorgarán al asegurado y a sus beneficiarios después de transcurridos treinta días calendario contados a partir de la fecha en que se acepte su primera inscripción.
- b) En caso de los reingresos previstos en los incisos a) y c) del artículo II, el disfrute de estas prestaciones será inmediato.
- c) El subsidio por incapacidad temporal para el trabajo -- por riesgos no profesionales ocurridos después de los treinta días siguientes a la primera inscripción, o bien cuando el asegurado tenga dieciséis semanas de aseguramiento dentro de los doce meses anteriores a la reinscripción, se pagará a partir del decimoquinto día de iniciada la incapacidad certificada por el médico y previo cumplimiento de los resultados o requisitos que establece la Ley, mientras dure la incapacidad y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. El importe de estos subsidios será de cincuenta por ciento del salario base de cotización.

Si el trabajador no reúne los requisitos que establece este artículo para tener derecho a las prestaciones en especie y en dinero, quedarán a cargo del patrón las que producen en cumplimiento de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 21. En caso de maternidad las aseguradas tendrán derecho a las prestaciones en especie y en dinero que señala la Ley del Seguro Social, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las prestaciones en especie se otorgarán transcurrido el plazo mencionado en el inciso a) del artículo anterior, si se trata de la primera inscripción como trabajadora doméstica. Si se tratare de un reingreso, se aplicará lo dispuesto por el inciso b) de dicho artículo.
- b) Para el disfrute del subsidio de maternidad, la asegurada deberá reunir un mínimo de treinta semanas de cotización de los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período de descanso prenatal. Cuando la asegurada no cumpla con las cotizaciones requeridas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley invocada.
- c) El importe de estos subsidios será de cincuenta por ciento del salario base de cotización.

ARTICULO 22. En caso de fallecimiento de un trabajador doméstico, el Instituto otorgará, en los términos del artículo 112 de la Ley del Seguro Social, una ayuda para gastos de funeral, si reúne los requisitos que señala el mencionado artículo.

Si el asegurado no cumple con el requisito de las cotizaciones que señala el artículo mencionado, el patrón sufragará los gastos del sepelio en los términos del artículo 339 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 23. Para el disfrute de las prestaciones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el asegurado deberá reunir los requisitos que señala la Ley del Seguro Social, en su capítulo V del Título Segundo.

ARTICULO 24. Para todos los efectos de este Reglamento se consideran como beneficiarios de los asegurados a las personas que señala la Ley del Seguro Social en los capítulos correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 25. El seguro de guarderías para hijos de aseguradas se otorgará en los términos que señala el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, así como de su Reglamento. Para el disfrute de esta prestación se considerará como jornada de labores de la trabajadora doméstica, en los términos del artículo 184 de la mencionada Ley, la equivalente a ocho horas de la jornada diurna.

Ne es posible que este tipo de trabajador continúe con un régimen que en vez de beneficiarlos los perjudica.

La situación social de estos trabajadores constituye una muestra de explotación irracional y de un trato discriminatorio.

Estas disposiciones, otorgan un mínimo de garantías y derechos para estos trabajadores, desgraciadamente todavía no podemos afirmar que sean perfectas, pero creemos que a través del tiempo irán mejorando día a día hasta alcanzar la debida protección.

4. LA NECESIDAD DE INCORPORARLOS.

El motivo principal que nos llevó a realizar el presente trabajo, es que los trabajadores domésticos se encuentran marginados en diferentes aspectos por nuestra sociedad, y prácticamente desamparados, y aunque nuestras leyes los protegen, - sin embargo la clase patronal se aprovecha de los trabajadores-domésticos para beneficio propio, lo que ocasiona una serie de injusticias, y una de las principales es el desarraigo social.

Nuestros trabajadores domésticos, son objeto de un -- abandono por parte de las autoridades laborales las cuales deben realizar una vigilancia más estricta para este tipo de trabajadores.

Es de urgente necesidad modificar las condiciones de trabajo de estos trabajadores, que por falta de instrucción - (la mayoría analfabeta) no han podido ocupar otro sitio en la sociedad; deben ser tratados con dignidad, como ciudadanos y -- otorgarles los derechos que les asiste, tal como lo estipula el artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que el contenido de -- ésta, nos da la pauta para que a todo ciudadano se dé un trato humano y una justa remuneración.

Fue precisamente la desprotección y la injusticia que ha vivido y vive el trabajador doméstico a través del tiempo, - motivadas, tal vez por no temer como antecendente el trato que - las antiguas generaciones o civilizaciones en el mundo daban a sus trabajadoras domésticos, a los que inclusive no se les consideraba como "trabajadores" sino como cosas.

Esta situación influyó posiblemente de generación en generación, y debido a ello es que actualmente el trato que se da a los trabajadores domésticos por parte de sus patrones sea tan injusto, siendo raro, el hogar en el que se les da el trato que se merecen.

Por otra parte, si tomamos en cuenta el origen de estos trabajadores en el caso específico de nuestro país, invariablemente provienen del campo o de niveles económicos muy bajos - y por lo mismo no están al tanto de los beneficios y derechos que la ley les confiere, y por tales motivos sus patrones cometen toda clase de abusos en su contra.

Considero que es un buen momento tratar de terminar con este mal que afecta a estos trabajadores y que proviene desde la antigüedad, y pugnar por que el trato que se les da a estos trabajadores sea cada día más justo y equitativo y se les ubica en el nivel que realmente les corresponde, ya que según mi parecer, es uno de los trabajos más importantes y necesarios para las personas dada su naturaleza, debido a que la gran mayoría de las personas que juegan el papel de patrón o de patrones también son o pueden ser a su vez trabajadores y por lo mismo tienen que cubrir horarios o jornadas en su relación de trabajo, y que les impiden realizar las labores de limpieza de sus hogares, teniendo entonces que disponer de los servicios de un trabajador doméstico. y es aquí donde radica su vital importancia, por lo que las personas que requieran de los servicios de estos trabajadores deberán darles un trato digno y justo, y así el resultado del trabajo se va a ver incrementado y ya no se encontrarán en una situación desventajosa en comparación con cualquier otro trabajador.

Debemos decir que aun cuando el trabajo doméstico ha sido regulado dentro de la Constitución en su artículo 123 y en la Ley Federal del Trabajo y subsecuentemente en la Ley del Seguro Social que constituyó un gran logro para estos trabajadores, desgraciadamente no han sido normas que se puedan calificar de perfectas, ya que el tratamiento que se da ha estos trabajadores no es suficientes para poder decir que se han tocado todos los elementos esenciales en que se basa la protección de un trabajador, pero cuando se rompan estas barreras y se legisle realmente con la intención de dictar normas profundas y que invariablemente protejan a los trabajadores, será el momento en que podamos afirmar que dichos ordenamientos se están, cumpliendo, y con ello, se va a lograr el desarrollo y progreso de los trabajadores domésticos.

Es de esta manera, como pienso contribuir aunque sea de manera indirecta, para tratar de que no se repitan hechos -- tan penosos que se dieron en la antigüedad en contra de los trabajadores domésticos, y que como ya dijimos, subsisten hasta -- hoy en día.

De igual forma, creo que es un trabajador que se debe cuidar si no se le quiere perder, ya sea por el trato que se -- les da o bien por la situación económica que impera actualmente en nuestro país.

Deseo fervientemente que este trabajo sirva para alcanzar los fines que he tratado, y que además cause interés a -- quienes lo consulten, ya que en resumen sólo se busca la -- protección de uno más de nuestros trabajadores y que en este caso -- específico son los trabajadores domésticos, por lo que pugnare--

mos para que no desaparezcan de nuestra sociedad, dando con el presente trabajo una posible alternativa para evitar su desaparición.

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL.

a) CONCEPTO Y LINEAMIENTOS.

El concepto de seguridad social, tiene como eje vital el anhelo del hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimentos, vestido, casa y educación.

Así, la realización de la seguridad sólo podrá lograrse eliminando las causas que producen la inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesidades, lo cual sólo es posible dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida, presentes y futuros.

La protección al ser humano ha prosperado poco, las instituciones creadas con este fin, son escasas y se han desarrollado irregularmente, con exceso de limitaciones económicas.

A continuación observaremos estadísticas del I.M.S.S. en donde se encuentran afiliados este tipo de trabajadores domésticos y que en realidad son muy pocos los que gozan de esta protección.

ASEGURADOS PERMANENTES CLASIFICADOS POR RANGOS DEL GRUPO W Y MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO. 1983
HOMBRES Y MUJERES

MODALIDAD	TOTAL	R A N G O S D E L G R U P O W															
		01		02		03		04		05		06		07		08	
		H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
TOTAL	6,654,375	2,519,569	2,462,316	918,175	327,188	158,772	94,779	48,691	26,396	19,409	49,000						
URBANO	6,718,370	2,110,323	2,454,233	917,541	327,049	158,736	94,768	48,670	26,399	19,402	48,981						
Cuenta integral	3,656,867	1,085,816	2,353,014	916,257	326,795	158,546	94,590	48,592	26,358	19,444	48,945						
15 Estratificación urbana	5,623,980	1,031,499	2,265,889	829,324	311,169	146,639	88,171	44,321	24,091	17,652	44,864						
17 Reversión de cuotas por adopción de servicios	232,361	4,225	87,119	85,233	25,636	11,797	6,419	4,071	2,467	1,992	4,191						
20 Trabajadores textiles	188	93	13														
Cuenta modificada	346,303	254,387	101,219	2,794	844	590	175	79	32	38	26						
16 Continuación voluntaria (E. y R. e I.V.C.R.)	30,128	40,591	7,883	1,169	318	122	38	28	12	19	12						
20 Continuación voluntaria (E. y R.)	19,823	14,716	3,642	599	181	62	29	9	5	4	5						
21 Continuación voluntaria (I.V.C.R.)	3,452	1,370	929	325	263	166	88	38	13	13	13						
27 Cotización Nacional	3,931	3,931	0														
29 Trabajadores independientes	16,091	67	16,022	0		1					0						0
32 Seguro facultativo	152,690	126,494	24,216														
34 Trabajadores domésticos	361	360	1														
38 Patrones patronos fiscales con trabajadores a su servicio	6,717	5,137	1,486	70	11	4	4	1	2	0	2						
36 Trabajadores al servicio de estados y municipios	107,982	59,851	47,322	591	93	33	5	2	0	1	2						
RURALE	418,205	409,246	6,063	634	139	36	19	21	6	7	19						
Cuenta integral	318,329	309,372	8,049	632	136	36	13	19	6	7	19						
11 Sociedad de crédito ejidal	124,234	124,072	139	3	3	1	1	0	3	3	1						
12 Sociedad de crédito agrícola	4,597	4,583	42	1													
13 Asegurados del campo	66,306	31,975	7,595	588	130	34	12	9	2	4	9						
15 Productores propietarios agrícolas	16,273	15,979	297	38	3	1											
20 Productores de caballos de arar	132,919	132,913	1	2	0	0											
31 Cuenta modificada (I)	99,676	99,854	14	2	3	0	1	2									

(1) Incluye: Ejidatarios, Campesinos, Colonos y Productores Propietarios de la Zona Lacandona, Banco de Crédito Rural Centro, Fideicomiso Puerto Villarta Jal., -
Laborales Agrícolas, Soc. Camp. Ladero Carrizosa, Fideicomiso Bahía de Honduras, Plan Chontalpa, Huasteco, Camalillo, -
Colocultores, Sociedades Ejidales del Sur de Yucatán, Fideicomiso Campos de Llano Largo, Ejidatarios Rafael Hidalgo, Hmo. Sinaloa y FIDEPA,
Fuentes: Junta de Arrendamiento y Vigilancia de Veracruz.

ASEGURADOS PERMANENTES CLASIFICADOS POR GRUPO DE COTIZACION Y MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO. 1985

HOMBRES

1a. Parte

MODALIDAD	TOTAL	GRUPO DE COTIZACION																
		E	I	L	I	N	I	O	I	P	R	I	S	I	T	I	M	L
TOTAL	4,736,018	3,151	2,778	6,326	3,342	2,085	4,675	4,221	4,087	5,147	13,325	4,676,671						
URBANO	4,372,614	3,151	2,778	2,480	2,011	2,079	4,543	4,162	4,051	5,099	13,307	4,323,933						
Esquema integral	4,132,631			0	2	5	1	15	36	99	130	4,132,305						
16 Seguro urbano	3,985,533				2	5	1	15	36	96	127	3,985,219						
17 Reversión de cuotas por retrocesión de servicios	146,985										1	146,983						
28 Trabajadores limitos	103											103						
Esquema modificado	239,493	3,151	2,778	2,480	2,804	2,074	4,342	6,187	4,015	5,000	13,349	239,448						
14 Continuación voluntaria (E. y R. o I.V.C.R.)	79,815	3,111	2,635	2,367	2,252	1,520	3,181	4,579	4,024	4,004	11,180	80,242						
20 Continuación voluntaria (E. y R.)	29,938	28	132	301	321	540	1,210	1,540	1,130	932	2,017	17,567						
21 Continuación voluntaria (I.V.C.R.)	3,124	12	11	11	14	11	28	28	34	63	156	2,762						
27 Lotería Nacional	2,664											2,664						
29 Trabajadores independientes	14,592										2	14,590						
32 Seguro facultativo	50,913											50,913						
34 Trabajadores domésticos	124			1	22	3	3			4	1	88						
30 Patronos empresas físicas con trabajadores a su servicio	4,622											4,622						
36 Trabajadores al servicio de estados y municipios	61,801										1	61,800						
CAMPO	352,404			3,646	531	4	332	59	36	48	28	352,718						
Esquema integral	267,791			3,646	531	4	332	59	36	48	28	263,105						
11 Sociedad de crédito ejidal	111,386			3,630	508	1	326	48	30	47	23	106,773						
12 Sociedad de crédito agrícola	3,642											3,642						
13 Mejoramiento del campo	38,935											38,935						
15 Pequeños propietarios agrícolas	13,481			14	22	4	1	7	3	1	5	13,542						
26 Productores de caña de azúcar	109,187					1	1	5	4	3		109,175						
31 Esquema modificado (I)	89,613											89,613						

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ABEGURADOS PERMANENTES CLASIFICADOS POR RANGOS DEL GRUPO W Y MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO, 1985

MODALIDAD	TOTAL	RANGOS DEL GRUPO W												Cualquier
		HOMBRES												
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10			
TOTAL	4,678,671	1,471,779	1,731,536	667,333	261,098	130,981	80,668	43,366	24,133	17,999	66,138			
URBANO	4,323,953	1,327,837	1,723,786	666,760	262,961	130,967	80,954	43,369	24,127	17,992	66,160			
Esquema Integral	4,132,305	1,198,332	1,663,531	666,251	262,225	130,666	79,910	43,365	24,100	17,957	66,110			
10 Unifamiliar urbano	3,985,219	1,175,887	1,618,760	613,770	247,741	125,829	74,116	39,251	21,771	16,862	62,142			
17 Cesesion de cuotas por subrogación de servicios	146,983	2,356	46,777	50,461	19,484	10,167	5,794	5,752	2,329	1,895	3,968			
28 Trabajadores taxitas	103	89	16											
Esquema modificado	191,648	129,505	58,255	2,389	736	341	164	66	37	33	30			
19 Continuación voluntaria (I. y R. o I.V.C.A.)	60,242	37,194	4,536	1,803	287	111	54	27	11	18	12			
20 Continuación voluntaria (E. y R.)	12,567	9,871	2,398	668	137	53	20	6	6	6	6			
21 Continuación voluntaria (I.V.C.A.)	2,762	1,899	742	471	225	139	62	31	18	12	11			
27 Lotería Nacional	2,664	2,664												
29 Trabajadores independientes	14,590	60	14,528			1					1			
32 Seguro facultativo	50,913	61,407	7,506											
34 Trabajadores domésticos	88	88												
35 Patronos personas físicas con trabajadores a su servicio	6,022	4,605	1,337	63	9	4	4	1	2		2			
36 Trabajadores al servicio de estados y municipios	61,800	33,937	25,219	564	83	31	4	1			1			
RURAL	352,718	344,142	2,750	593	337	34	14	17	6	7	18			
Esquema Integral	263,185	254,568	1,738	592	334	34	13	15	6	7	18			
11 Sociedad de crédito agrario	106,773	106,633	123	1	3	1	1	4	3	3	1			
12 Sociedad de crédito agrícola	3,642	3,606	36	1				1						
13 Asociaciones del campo	38,933	38,825	2,325	557	129	33	12	9	2	4	9			
15 Promoción productoras agrícolas	13,587	13,288	251	32	2					1				
30 Productores de caña de azúcar	100,173	100,168	3	1										
31 Esquema modificado (II)	89,613	89,394	12	1	5			1	2					

111 Incluye Ejidatarios, Comedores, Colonos y Promoción Productoras de la Comercio Languero, Banca de Crédito Rural Centro, Fideicomiso Puerto Vallarta Jal., - Tabacalera Mexicana, Soc. Com. Lázaro Cárdenas, Fideicomiso Bahía de San Blas, Plan Chahuipa, Mismogoreros, Candelillero, Colfitecadero, Avilandes Ejidatarios del Sur de Veracruz, Fideicomiso Cuadras de Llanos Larga, Ejidatarios Miguel Hidalgo, Ancho, Simón y FIDEM. Fuentes: Jefatura de Inspección-Vigilancia de Burxaco.

Cuadro No. 11.27

ASEGURADOS PERMANENTES CLASIFICADOS POR RANGOS DEL GRUPO M Y MODALIDAD DE ASESURAMIENTO. 1985

MUJERES

MODALIDAD	TOTAL	RANGOS DEL GRUPO M													Conclusion
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10				
TOTAL	1,957,904	847,590	736,789	256,862	74,690	27,711	11,711	5,305	2,463	1,099	2,842				
URBANO	1,892,417	782,486	730,447	256,801	74,088	27,709	11,711	5,301	2,463	1,099	2,841				
Esquema integral	1,725,742	657,994	687,485	256,526	73,980	27,740	11,680	5,289	2,458	1,087	2,825				
16 Dinámico urbano	1,638,379	633,611	647,149	215,554	68,429	26,280	14,885	4,970	2,370	1,300	2,702				
17 Reversión de cuotas por subrogación de servicios	85,370	1,869	40,333	54,712	5,552	1,540	625	319	138	97	133				
18 Trabajadoras casadas	5	4	1												
Esquema modificado	168,635	125,907	42,964	475	108	49	31	12	5	3	6				
11 Continuación voluntaria (E. y R. e I.V.C.R.)	9,886	8,397	1,273	166	32	11	8	1	1	1					
20 Continuación voluntaria (E. y R.)	6,456	5,245	1,044	131	24	7	3	1							
21 Continuación voluntaria (I.V.C.R.)	690	311	187	84	60	27	26	7	3	1	4				
27 Lotería Nacional	1,267	1,267													
29 Trabajadoras independientes	1,581	7	1,884												
32 Seguro facultativo	161,785	85,077	16,798												
34 Trabajadoras domésticas	273	272	1												
33 Patronas personas físicas con trabajadoras a su servicio	695	532	154	7	2										
36 Trabajadoras al servicio de estados y municipios	46,182	23,894	22,183	87	18	4	1	1							
CAMPO	65,487	65,194	333	41	2	2		4							
Esquema integral	55,274	54,844	331	40	2	2		4							
11 Sociedad de crédito ejidal	17,461	17,459	16	2				4							
12 Sociedad de crédito agrícola	955	949	6												
13 Asociados del campo	1,371	1,370	768	31	1	1									
15 Pequeños propietarios agrícolas	2,641	2,641	41	6	1	1									
30 Productores de café de arábol	32,746	32,745		1											
31 Esquema modificado III	10,263	10,260	2	1											

(1) Incluye Ejidatarios, Comerciantes, Colonos y Pequeños Proprietarios de la Comarca Lacunera, Banco de Crédito Rural Centro, Fideicomiso Puerto Vallarta Jdl., -
 Fideicomiso Peñón, Soc. Coop. Lazaro Cardenas, Fideicomiso Bahía de Banderas, Plan Chantlup, Apogonquero, Camelillo, -
 Cafetaleros, Sociedades Ejidales del Bar de Peñón, Fideicomiso Cuernavaca de Llano Largo, Ejidatarios Miguel Rodolfo, Anon. Simón y FIDEPAL.
 Fuente: Jefatura de Estadística-Vigencia de Inscripción.

La historia nos enseña una multitud de instituciones con experiencia de siglos, que han constituido apenas sin fin de soluciones, pues en general han sido incapaces de resolver a fondo los especiales problemas de hambre, miseria, e indigencia de los pueblos.

La previsión es un conocimiento adquirido a través -- del tiempo, por el hombre para evitar y disminuir los riesgos -- que le amenazan en el trabajo, en la vida cotidiana y en el futuro.

Es así como nos mencionan Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña que:

El anhelo fundamental de la actual clase trabajadora, es no sólo asegurar el sustento y la comida del día siguiente, sino también la subsistencia decorosa y digna para el resto de sus días de él y de las personas que dependen económicamente de esa fuerza productiva laboral, así como de los infortunios o -- imprevistos que pueden presentarse.

Por ello, la seguridad social tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo integral, basado en la justicia social niveladora de desigualdades que persigue remediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles.

En nuestro sistema de producción, la coordinación de esos factores en juego, se concretiza mediante un trabajo personal subordinado al pago de un salario. Y esta retribución es el

único ingreso accesible del trabajador para procurar satisfacer todas las necesidades más apremiantes; sin embargo, este sueldo siempre es bajo e insuficiente para cubrir las obligaciones de un jefe de familia que enfrenta a una civilización crítica y -- convulsionada, con galepante inflación que no puede detener ni medir con los raquíticos elementos con que cuenta. (25)

El ahorro, es el acto de satisfacer necesidades - - - presentes con el menor consumo, destinando en los satisfactores no consumidos reservas para atender las necesidades futuras, -- cualquiera que sea su clase.

Entenderemos que se trata de un acto de previsión que ha dado -- excelente resultado cuando existe capacidad económica de ahorro.

Asimismo tendremos que una gran parte de nuestra población, depende de salarios insuficientes, provocando que el -- ahorro se vaya nulificando, limitando las esperanzas de que este método sea capaz de elevar el bienestar social de la población.

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña nos dicen que:

El accidente, la enfermedad, la muerte, la vejez, la cesantía y en general el infortunio, son circunstancias que -- acechan y pueden afectar el hogar y la empresa donde presta sus servicios el trabajador, y cuando éste llega a faltar la fami--

lia se ve abandonada en las más precarias condiciones, ya que el trabajador normalmente no reserva parte de su salario al -- vivir deficientemente con dicha remuneración y no se encuentra en condiciones de afrontar un imprevisto contingente que le pudiera ocurrir; también es conocido por todos la falta de ahorro de ciertos elementos de la sociedad mexicana.

La caridad pública y privada, son los medios más remotos que remediaban esos males, siendo discrecional, altruista, y optativa al beneficio concedido, por lo que no inspira confianza y seguridad. (26)

La inseguridad se ha manifestado siempre sobre los -- pueblos como una plaga que amenaza la existencia del ser humano en general.

Esa inseguridad provoca, que un gran número de trabajadores asalariados crezca hasta abarcar sectores de la población cuyo pervenir depende exclusivamente del salario y de la -- estabilidad de sus empleos.

Jamás ha existido en población alguna, una dependencia tan ligada al salario como en la actual.

La vida de los asalariados es cada día más inestable y precaria; el miedo a la pérdida del trabajo los atemoriza -- constantemente llenándolos de angustia.

(26) RAFAEL, TENA SUCK. HUGO ITALO, MORALES SALDAÑA. Ob. cit. págs. 2 y 3.

De Ferrari nos menciona en su libro, Los principios - de la Seguridad Social, en donde nos explica que la inestabilidad de las condiciones económicas constituyen también un riesgo del cual nadie puede considerarse libre.

De esta manera, el hombre parece moverse normalmente en el terreno de lo imprevisto de lo inevitable y de lo fatal.

Cuando quien sufre las consecuencias de una de estas eventualidades es un obrero o un hombre sin recursos, el riesgo produce una modificación radical en sus condiciones materiales de vida.

Como éstas se hallan siempre lindando con la miseria, cualquier hecho puede alterarlas de manera sustancial, haciéndolas pasar del estado de mera satisfacción de las necesidades vitales a verdaderos estados de indigencia y de acentuada necesidad económica. (27)

Como se mencionó con anterioridad, la inseguridad se ha manifestado siempre sobre los pueblos como una calamidad que amenaza la existencia del ser humano en general.

Por lo tanto, los problemas sociales con toda la secuencia de miseria, se intensifican con el progreso alcanzando una automatización de los instrumentos de producción.

La inseguridad produce en los trabajadores un estado constante de intranquilidad, que hace imposible la vida, de él y sus familiares.

El aseguramiento es un anhelo de todos los trabajadores que viven de un salario, ya que su bienestar social, depende exclusivamente de la estabilidad de sus empleos y de los ingresos que de ellos obtienen.

b) PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se comprenderá con razón justificada que la seguridad social tiene un origen esencialmente americano y se le asigna - al gran libertador Simón Bolívar el primer uso de este concepto.

En el siglo XIX las luchas por conseguir la independencia de América, al parecer se usó esta idea como anelo supremo para garantizar la estabilidad política y económica de los próximos gobiernos democráticos del Occidente.

La publicación del Plan "Beveridge" en 1942, se ha considerado como la aplicación práctica de la Seguridad Social- que enfatiza, la liberación del temor, de la miseria y del aseguramiento de la libertad religiosa y de expresión.

En este Plan se aseguró la idea de que sólo garantizando a la población del mundo una seguridad permanente, sería posible liberarla de la necesidad, la enfermedad, ignorancia y la desocupación.

En la medida en que los sistemas de producción industrial se han venido mecanizando las actividades en la población se han multiplicado, según lo especifican, Rafael Tena Suck y - Hugo Italo Morales Saldaña.

En la incipiente época moderna, la clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria y con el fenómeno del maquinismo y la revolución industrial tuvo la urgente necesidad de agruparse con fines profesionales y una mayor seguridad industrial y social integral.

Alemania, retoma esta idea y finca razones fundamentales que determinaron la creación de los seguros sociales en una primera etapa de carácter voluntario, y, a partir de 1883 se crea el seguro obligatorio para todos los trabajadores amparados por el Estado, mediante medidas de previsión en beneficio de la colectividad.

Otto Von Bismarck, como una estrategia de control de proletariado y en contra del socialismo, instituye el seguro para riesgos de enfermedades y posteriormente en 1889 el seguro contra accidentes de trabajo fue ampliado para la vejez e invalidez.

De 1883 a 1919 otros países tomaron la experiencia de la seguridad social en Alemania, como Francia, Dinamarca e Inglaterra.

Inglaterra después de una larga lucha sindical en el año de 1907, introduce la Ley de reparación de accidentes de trabajo y el sistema de asistencia para ancianos. Sin embargo en 1911 promulga la Ley denominada National Insurance Bill, la cual obtuvo la solidaridad nacional, porque abarcó en forma completa y perfeccionada los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro voluntario, colocándose como líder mundial en materia de seguros sociales.

Los principios de obligatoriedad del seguro social inglés se basó en la participación tripartita de los recursos económicos, por parte de los trabajadores, patrones y Estado, gran aportación a nivel internacional.

En 1914, Gran Bretaña mediante la cámara de los comunes, revisa los sistemas existentes del seguro social y sus servicios conexos, la comisión revisora la presidió Sir William -- Beveridge, quien en el año de 1942 lo presentó denominando su -- estudio "informe sobre el seguro social y servicios conexos" o -- "Plan de Beveridge", que implicaba una recopilación de todas -- las experiencias obtenidas mediante una política social perma-- nente de garantía y solvencia en contra de la miseria, la enfer-- medad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad a través-- del estado y con la contribución de los sujetos interesados.

Con el perfeccionamiento del "Plan Beveridge", en julio de 1948 se promulga la "Ley del Seguro Nacional", con la -- cual Inglaterra establece su seguridad social integral prote-- giendo los accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, -- atención a la niñez y asistencia a los desvalidos entre otros -- así como el seguro social. (28)

Siempre existirá la seguridad de proteger a la sociedad a través de organismos apropiados, contra algunos riesgos a los que siempre estará expuesta la población.

Los riesgos son esencialmente contra el individuo de-

escasos recursos, no pudiendo hacer frente por sus propios medios, sino necesitando la colaboración de todos sus compañeros.

La seguridad social tiene una relación universal en sus propósitos de liberar de las necesidades a los pueblos, y a esta secuencia tienden a evolucionar los regímenes del seguro social obligatorio, ampliando su campo de aplicación, las prestaciones, y los sujetos a este régimen.

La seguridad social de nuestro tiempo, significa ya un convenio por todos los pueblos y por todos los gobiernos, para garantizar la liberación de la miseria y el temor a la indigencia, mediante el suministro de un ingreso permanente, capaz de satisfacer necesidades vitales como alimentación, casa, vestido, y servicios de salud y asistencia médica adecuada.

Podemos considerar que la seguridad social se distingue de la previsión social y de la asistencia social, por la forma de operar y por el ámbito de protección y amparo de los sujetos que son el objeto mismo de su existencia del sistema particular.

Los seguros sociales operan dentro de los principios del cálculo de probabilidades, la teoría del riesgo y una idea restringida de solidaridad, la asistencia social obedece a principios de caridad y altruismo, sin ser jurídicamente exigibles los beneficios. La previsión social concentra su atención y su campo de aplicación a los trabajadores; en cambio la seguridad social, lleva implícita la adopción de nuevas obligaciones y de derechos de solidaridad social, que celosamente vigila y fomenta el Estado, por ello dichos conceptos tienden a fusionarse y ten

drán como finalidad proteger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente considerados, proporcionándole prestaciones en especie y en dinero, de acuerdo a nivel de vida de cada país. (29)

c) FINES

La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir, las necesidades, cuyo satisfacción vital para el individuo, es esencial a la estructura de la colectividad.

El régimen tiende a la integridad, cuidando a la salud de los medios económicos de subsistencia, de la rehabilitación general y de la ocupación.

La seguridad social cuidará de otorgar las prestaciones sobre la base de proteger la incapacidad de ganancia por falta de trabajo o por imposibilidad de trabajar y cuidar de los miembros de la familia.

La finalidad de proteger los recursos humanos contra la destrucción y el desgaste, cuida a los asegurados y a sus beneficiarios de la miseria y el sufrimiento, provocados por motivos ajenos a su voluntad.

La Seguridad Social ha integrado en su campo de acción la resolución de una serie de exigencias como vivienda, la educación, la recreación, el desempleo, la protección a los campesinos, etc., problemas todos- - -

ellos a los que hay que responder para permitir un mejor desarrollo del sistema socioeconómico. Ante esta realidad, las organizaciones obreras han concebido a la seguridad social desde una doble perspectiva: como mecanismo que satisface ciertas necesidades de la reproducción de la fuerza de trabajo, y como espacio político susceptible de ser apropiado por medio de las luchas sindicales. (30)

El instrumento básico de la seguridad social es el seguro social, mediante el cual se busca garantizar un sistema colectivo de protección establecido por el Estado para atender a necesidades de ciertas clases sociales, nacidas por pérdidas de disminución o insuficiencia de salario.

El seguro social, garantiza a los trabajadores sólo un mínimo de bienestar económico compatible siempre con las reformas que va subrayando el progreso económico, pues para que pueda cumplir el trayecto, debe ser un plan flexible, adaptado a la realidad social.

En la Ley Mexicana sobre Seguro Social se reconoce:

El objeto fundamental de seguro social se prevee a la conservación e incremento, reparación y reemplazo,

(29) RAFAEL, TENA SUCK. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA. Ob. cit.- págs. 12 y 13.

(30) NOEMI, COHEN SARA. TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA. Editorial, Instituto Mexicano del Seguro Social México, 1981. págs. 44 y 45.

en las formas científicas más adecuadas y modernas, del capital humano a fin de mejorar las condiciones y la composición demográfica de la población.

En consecuencia, el Seguro Social debe prevenir y reparar en cuanto es posible o indemnizar en todo caso, el daño económico ocasionado por cualquier pérdida de trabajo, ya sea parcial, temporal, permanente e total, ya sea que se produzca por razones inherentes al trabajo o como consecuencia de la estructura económica de la sociedad.

La población económica encuentra en el Seguro Social un cauce, una base de consolidación, que permite proteger a la población económicamente débil, dándole mejores oportunidades de trabajo y seguridad.

El seguro es un medio de previsión general que dentro de sus posibilidades económicas coopera con la sociedad en la obligación que tiene de dar al asalariado condiciones propias para que su vida fisiológica y económica se desarrolle en condiciones normales.

El Seguro Social realiza en su más alto grado el ideal de solidaridad humana y de justicia social, necesarios en la existencia de toda verdadera democracia, para que sus componentes gocen de los beneficios de la civilización y del progreso.

Es una forma de previsión relativamente barata establecida por el Estado para proteger a la población trabajadora en los periodos de desgracia, en estos momentos es un hecho aceptado universalmente para el bien del trabajador.

Con respecto de lo anterior nos mencionan Tena Suck-Italo Morales Saldaña que el seguro social es un instrumento-jurídico del derecho obrero por lo cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos a entregar al asegurado o beneficiario que deben ser elementos -económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realcen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

El Seguro Social es el instrumento de la seguridad social el cual busca garantizar en la solidaridad, los esfuerzos-del Estado y la población económicamente activa; evitando o disminuyendo los riesgos o contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana.

La Ley del Seguro Social menciona en sus artículos 2- y 4, según Tena Suck e Italo Morales Saldaña que:

El Seguro Social es el instrumento -básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio de carácter nacional que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la salud, -la asistencia médica, la protección-de los medios de subsistencia y los-servicios sociales necesarios para -el bienestar individuales y colectivos. (31)

El Seguro Social ha venido aliviando los sufrimientos y ayudando a conservar a la clase trabajadora su nivel de vida en las épocas de mayor peligro. También ha disminuido el temor constante a la inseguridad, el miedo, a la miseria irremediable de los familiares del trabajador, que cuando éste fallece es -- causa de inquietud social

d) CONCEPTO DE PREVENCIÓN SOCIAL.

Ante todo haremos mención al concepto de prevención social, que nos señala Díaz Lombardo y que a continuación se expresa así:

El Derecho de la Prevención Social - está constituido por un conjunto de normas destinadas a proteger fundamentalmente un grupo, el delincuente, independientemente de las medidas -- que se dictan para reparar el daño -- causado a la sociedad o a las personas durante el proceso, o el tiempo en que está sujeto a prisión o a alguna medida represiva, y todas aquellas medidas que juzgan convenientes para evitar la criminalidad. (32)

Esto indica que el derecho de la prevención social es esencialmente proteccionista al delincuente o a un grupo derivado de ello; por lo que toca un tema muy distinto con respecto - al derecho de la seguridad social

(32) FRANCISCO, GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Editorial Texto Universitarios, - U.N.A.M., México, 1973. págs. 80 y 81.

e) PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

Principalmente hay que considerar a los menores delincuentes, cuya condición no puede confundirse con la del adulto; requieren desde luego una particular atención.

Tampoco han de confundirse con la mujer que, por su propia naturaleza no puede considerarse en principio y en justicia, de igual manera.

No hacer esta distinción significaría ir contra el principio que dice que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

(33)

El Derecho Social no hace notar en su propio significado y finalidad cuando protege a este de la sociedad de acuerdo con su propia condición, y que no son únicamente individuales o personales.

Señalaremos disposiciones contenidas en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 1^o de Septiembre de 1979, las cuales dirigen y señalan a esta clase de sujetos en su conducta.

REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ARTICULO 1^o. Las disposiciones con-
(VER ANEXO)

f) DIFERENCIAS ENTRE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN SOCIAL.

Los principios y caracteres generales del derecho social se encuentran en la prevención social, pues entre otras cosas se trata de proteger a un grupo necesitado, que requiere la atención de la sociedad y el Estado, como el de los delincuentes sean adultos o menores, hombres o mujeres.

Esto no obstante haber alterado el orden social y haberse hecho, en justicia, merecedores a una sanción o a una pena, son personas a quienes hay que tratar atendiendo a su particular atención.

Habría de considerarse que es preciso readaptarlos al medio, para convertirlos en personas de bien, pues no son precisamente desechos sociales sino seres que pueden, llegar algún día a ser útiles a la sociedad y a la Patria.

Por otra parte, aún durante el tiempo en que son excluidos de la sociedad por razones del propio castigo, deben ser considerados como seres humanos con una dignidad que es necesario proteger, y que impone obligaciones sociales, y una libertad que, aun cuando disminuida en atención a la falta cometida y limitada en reparación al daño causado, debe ser protegida en todos los aspectos.

(34)

Con anterioridad se expuso que el concepto de seguri-

dad social, tiene como eje vital el anhelo supremo del hombre, de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimentos, -- vestido, casa y educación.

Por lo tanto se puede decir que la prevención social en función de su naturaleza es netamente proteccionista, a un grupo, como lo es el delincuente.

Y la seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir -- las necesidades, cuya satisfacción vital para el individuo, es al mismo tiempo esencial a las estructuras de la colectividad.

CONCLUSIONES.

1.- Definitivamente, el antiguo fenómeno de la esclavitud que se practicó en la gran mayoría de los pueblos de la antigüedad, constituyó el antecedente más directo de lo que hoy conocemos como trabajadores domésticos.

2.- De todos los conceptos de trabajador señalados en mi trabajo, considero más apropiado usar el concepto dado por nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, por ser a mi juicio, el más adecuado y además de que éste es el adoptado por nuestra doctrina y legislación y que se define de la siguiente manera:

Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.

3.- De igual forma, considero que el concepto más adecuado de trabajador doméstico es el sustentado por la ley, sin que egtime que los otros conceptos propuestos, se califiquen de incorrectos ya que a mi parecer el concepto de nuestra ley lo define en su artículo 331 diciendo: Trabajadores domésticos son los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

4.- Unica y exclusivamente el trabajo doméstico se desempeña en el hogar de una persona o familia, ya que si se realiza en otro lugar o establecimiento distinto, no será trabajo doméstico sino otra clasificación de trabajo, por ser éste un trabajo que presta exclusivamente en el hogar y sin que represente una actividad de lucro para el patrón.

5.- Deben los patrones proporcionar a los trabajadores domésticos, la educación básica que en este caso es la primaria.

6.- Falta protección y vigilancia por parte de las autoridades laborales, hacia las menores de edad, que realizan las -- actividades de un trabajador doméstico ya que éstos son todavía más explotados por los patrones por su ignorancia y minoría de edad.

7.- Se puede y se debe establecer un horario fijo, para la realización de las actividades domésticas, ya que además sería -- justo porque no debemos olvidar que son TRABAJADORES, y en caso de que el patrón se exceda en dicho horario deberá pagar horas, o tiempo extraordinario, pero debe de existir para esto también una vigilancia por parte de las autoridades laborales.

8.- Nuestro trabajador doméstico al igual que los demás -- trabajadores deben gozar de un lapso de vacaciones, después de tener cierto tiempo trabajando en un mismo lugar, así como también tiene derecho a percibir aguinaldo al final de cada año.

9.- Que haya una vigilancia concreta en lo que se refiere -- al pago del salario que corresponde a los trabajadores domésticos para evitar un fraude.

10.- Un posible mejoramiento para el trabajador doméstico -- son las reformas a la Ley del Seguro Social, para que no sea -- tan ambigua su protección.

11.- El trabajador doméstico debe de contenerse dentro del -- artículo 12 de la Ley del Seguro Social, y no en el 13 como actualmente se encuentran, para una mayor protección de este trabajador.

5.- Deben los patrones proporcionar a los trabajadores domésticos, la educación básica que en este caso es la primaria.

6.- Falta protección y vigilancia por parte de las autoridades laborales, hacia las menores de edad, que realizan las -- actividades de un trabajador doméstico ya que éstos son todavía más explotados por los patrones por su ignorancia y minoría de edad.

7.- Se puede y se debe establecer un horario fijo, para la realización de las actividades domésticas, ya que además sería justo porque no debemos olvidar que son TRABAJADORES, y en caso de que el patrón se exceda en dicho horario deberá pagar horas, o tiempo extraordinario, pero debe de existir para esto también una vigilancia por parte de las autoridades laborales.

8.- Nuestro trabajador doméstico al igual que los demás -- trabajadores deben gozar de un lapso de vacaciones, después de tener cierto tiempo trabajando en un mismo lugar, así como también tiene derecho a percibir aguinaldo al final de cada año.

9.- Que haya una vigilancia concreta en lo que se refiere al pago del salario que corresponde a los trabajadores domésticos para evitar un fraude.

10.- Un posible mejoramiento para el trabajador doméstico -- son las reformas a la Ley del Seguro Social, para que no sea -- tan ambigua su protección.

11.- El trabajador doméstico debe de contenerse dentro del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, y no en el 13 como actualmente se encuentran, para una mayor protección de este trabajador.

12.- Las reformas más enfatizables serían en el artículo 13 en donde en el último párrafo menciona así como a los trabajadores domésticos, no se les debe de mencionar en una forma tan concreta.

Como cualquier trabajador merece un renglón más amplio y que sería en el artículo 12 de la misma Ley, ya que automáticamente - pasa al Régimen Obligatorio.

13.- Su incorporación debe ser obligatoria y no tan sólo -- voluntaria, para no dejar al patrón la decisión de su incorporación.

A N E X O S .

REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ARTICULO 1º. Las disposiciones contenidas en este reglamento, regirán en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2º. Corresponde al Departamento del Distrito Federal la función de integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos. Sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 3º. Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión de pendientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

ARTICULO 4º. El Departamento del Distrito Federal, empleará en sus establecimientos de reclusión medios educativos, morales, terapéuticos, así como el trabajo y la capacitación para el mismo y las formas de asistencia disponible, a fin de facilitar el interno su readaptación progresiva y la vida en libertad.

ARTICULO 5°. Para los efectos de este Reglamento y de las normas derivadas del mismo, las palabras "establecimiento" e "institución", salvo connotación específica diferente, designan a cualquiera de los reclusorios-sujetos a este ordenamiento y se estiman sinónimos los vocablos "internos", "reclusos" y "presos" con que se designan a las personas privadas de su libertad. Asimismo, por "Ley de Normas Mínimas" se entenderá la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

ARTICULO 6°. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá -- los reglamentos, instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: -- instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y técnicas de administración y gobierno--interiores, selección, capacitación, y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro, ingreso, -- observación, clasificación y tratamiento de los internos.

Asimismo se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales, de capacitación -- para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, culturales, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

ARTICULO 7°. La organización y el --

funcionamiento de los reclusorios deberán tener a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás.

ARTICULO 8°. El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre.

ARTICULO 9°. Se proscribe toda forma de violencia física o moral, y actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no deberá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como desatinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodamientos especiales o tratos diferentes, salvo en los casos y en las formas específicamente previstos en este Reglamento.

ARTICULO 10. El Jefe del Departamento del Distrito Federal estará facultado, para interpretar administrativamente este Reglamento, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

ARTICULO 11. El Departamento del Distrito Federal estará facultado para-

celebrar convenios con otras dependencias de administración pública federal, para la internación de reclusos, que impliquen el traslado de estos a otros establecimientos, cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico.

Asimismo, coordinará sus actividades con otras dependencias o entidades públicas paraestatales que coadyuben a la realización de las políticas de readaptación social y de prevención de la delincuencia.

ARTICULO 12. Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren registrados en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de reclusorios del Distrito Federal se integra por:

- I.- Reclusorios Preventivos.
- II.- Penitenciarias o Reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad.
- III.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos.
- IV.- Instituciones abiertas.
- V.- Centro Médico para los Reclusorios.

ARTICULO 13. La internación de alguna persona a cualquiera de los reclusorios del Distrito Federal, se hará únicamente:

- I.- Por resolución judicial.
- II.- Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

dependiente de la Secretaría de Gobernación.

- III.- En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional.
- IV.- Para el caso de arrestos, por determinación de autoridad -- competente.

En los casos de flagrancia, bastará la solicitud de internamiento del Ministerio Público, enviada al Director del Reclusorio Preventivo correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el Director del reclusorio o el funcionario que haga sus veces, comunicará el ingreso inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o Consulado correspondiente.

ARTICULO 14. En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o del que se determine por la autoridad competente al conceder la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, salvo en el caso de que se aplique la retención conforme a las normas penales aplicables, o que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

ARTICULO 15. Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse

arrestos.

Las mujeres serán internadas en estos establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

ARTICULO 16. En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema-administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes.

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia -- del interno.
- II.- Fecha y hora de ingreso y salida así como las constancias que acrediten su fundamento.
- III.- Identificación de huella dactiloscópica.
- IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil.
- V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de esta.

Las fracciones III y IV no serán aplicables a los registros de los reclusorios destinados a cumplimientos de arresto,

ARTICULO 17. Los objetos de valor, -- ropa y otros bienes que el interno -- posea a su ingreso o que adquiriera -- posteriormente y que de acuerdo a -- las disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe, o en su defecto, mantenidos en depósito en lugar seguro, previo inventario que -- firmará el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos en el momento de su liberación. El inte- resado otorgará recibo de los obje- tos y dinero restituidos.

En la misma forma, se entregará inma- diatamente el saldo de los fondos -- con que hubiere participado en el -- sistema que prevé el artículo 28 de este Reglamento.

ARTICULO 18. A su ingreso, se entre- gará a todo interno un ejemplar de -- este Reglamento y de un instructivo -- en el que consten, detalladamente, -- sus derechos y obligaciones, así co- -- mo el régimen general de vida en el -- establecimiento.

Las autoridades de los establecimien- tos facilitarán a través de los -- otros medios disponibles, que los in- ternos se enteren del contenido del -- mencionado instructivo y de este Re- -- glamento y, en especial, aquellos in- ternos, que por incapacidad física, -- por ser analfabetos por desconoci- -- miento del idioma, o por cualquier -- otra forma o causa, no estuviesen en -- condiciones de conocer el contenido -- de dichos textos.

ARTICULO 19. Para clasificación de -- los internos con el objeto de ubicar- los en el medio idóneo de conviven- cia para su tratamiento, la Dire- -- cción General de Reclusorios y Cen- tros de Readaptación Social, adop- -- tará los criterios técnicos que esti- me convenientes de acuerdo con las -- med alidades y el tipo de reclusorios.

ARTICULO 20. El Departamento del Dis- trito Federal cuidará que los reclu-

serios y centros de readaptación social, dispongan de los elementos materiales suficientes para que los internos reciban alimentación de buena calidad, distribuida en tres comidas al día, utensilios adecuados para — consumirla, además de ropa de cama y uniformes apropiados al clima.

ARTICULO 21. El uniforme que usarán los internos no será en modo alguno denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y — Centros de Readaptación Social.

Los arrestados e indiciados podrán — usar sus prendas de vestir.

ARTICULO 22. El Departamento del Distrito Federal, para organizar la — aplicación de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará en los reclusos, sistemas que permitan valorar la conducta y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales deportivas y de — recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán — entregados a los internos con apego a criterios generales objetivos de — valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio.

ARTICULO 23. Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

- I.— La autorización para trabajar horas extraordinarias.

- II.- La autorización para recibir -- visitas con mayor frecuencia -- que la establecida en los manuales o instructivos del establecimiento.
- III.- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará el expediente respectivo.
- IV.- La autorización para introducir y utilizar, en los términos del manual o instructivo respectivo bienes que a juicio del órgano de autoridad competente, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución.
- V.- La obtención del artículo de -- uso personal o satisfactores varios, donados para este fin a -- la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.
- VI.- Otras medidas que a juicio del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Los incentivos y estímulos previstos en la Fracción I a V, se rán otorgados exclusivamente -- por el Director de reclusorio -- correspondiente.

ARTICULO 24. Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

ARTICULO 25. La Dirección General de

Reclusorios y Centros de Readapta --
ción Social expedirá el manual que --
implanará medidas que faciliten la --
presentación de quejas, particiones --
y sugerencias para mejorar la admi --
nistración de los establecimientos, --
el tratamiento y las relaciones en --
tre autoridades e internos.

En todo caso estas medidas incluirán
sistemas de audiencia a cargo, direc --
tamente, tanto de funcionarios de --
los establecimientos, como de sus su --
periores jerárquicos.

ARTICULO 26. Los funcionarios de ca --
da institución pondrá de inmediato --
en conocimiento de la Dirección Gene --
ral de Reclusorios y Centros de Rea --
daptación Social, los informes, dic --
támenes, o cualquier otro tipo de co --
municación que se envía a autorida --
des administrativas no dependientes --
de aquéllas, o se reciba de éstas.

ARTICULO 27. El Departamento del Dis --
trito Federal establecerá un sistema
mediante el cual los ingresos deriva --
dos de su función penitenciaria en --
los establecimientos bajo su depen --
dencia se apliquen en beneficio de --
las propias instituciones, de acuer --
do con los programas específicos que
en cada caso y anualmente sean auto --
rizados por el Jefe del Departamento
del Distrito Federal a propuesta de --
la Dirección General de Reclusorios --
y Centros de Readaptación Social.

Los fondos a que se refiere el párra --
fo anterior y todos los que, por --
cualquier motivo, se obtengan o ad --
ministren en los reclusorios, serán --
depositados o en su caso, invertidos
financieramente en instituciones na --

cionales de crédito o de participación estatal.

ARTICULO 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, por lo que toca a la aplicación de la remuneración que obtengan los internos, éstos podrán participar voluntariamente con tales remuneraciones derivadas de su trabajo o con otros recursos de que dispongan, en el sistema que establezcan las autoridades con el fin de fomentar el ahorro productivo o facilitar la adquisición de artículo y bienes.

En estos casos, la administración del sistema será, invariablemente, sin costo alguno para los internos.

Este sistema, cuando se refiera exclusivamente al manejo de fondos propiedad de los reclusos, se administrará de acuerdo con los convenios que celebren la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con instituciones de crédito. En cualquier caso se incluirá en dichos convenios la obligación de las mencionadas instituciones de informar por lo menos mensualmente, el estado de cuenta de cada uno de los participantes en el sistema.

Los fondos depositados o invertidos con los propósitos antes indicados, podrán ser aplicados, cuando así lo autorice el interesado, el pago de su fianza o a otros fines lícitos.

ARTICULO 29. La Dirección General de Reclusorios organizará y administrará en las instituciones a su cargo, tiendas que expenderán a los inter-

nos artículos de uso o consumo. En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de particulares, ni el precio de los artículos podrá ser superior al que rija en las tiendas del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 30. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establecerá y propiciará investigaciones y publicaciones en materia penitenciaria así como en disciplinas conexas a ésta.

ARTICULO 31. Toda información contenida en los expedientes de los internos que obren, en los archivos de los reclusorios será incorporada a un sistema general cuya organización y funcionamiento estará a cargo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

ARTICULO 32. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los reclusorios tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados sino a las autoridades judiciales y a la administrativas legalmente facultadas para solicitarlos.

El sistema de información de los reclusorios, estará facultado para expedir en cualquier tiempo, "constancias de no antecedentes", a las personas a que dichas constancias se refirieran en ningún caso a petición de terceros.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se-

coordinará con las demás autoridades -- a efecto de proporcionar informes -- exactos sobre antecedentes penales.

ARTICULO 33. Queda prohibido a los in ternas y al personal que no esté ex-- presamente autorizado; el acceso a -- los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los reclusorios.

Se mencionarán algunos artículos del Reglamento de -- los Reclusorios del Distrito Federal, para así comprobar que es muy distinta la prevención social a la previsión social.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES-
TADOS UNIDOS MEXICANOS .

ARTICULO 123 .

ARTICULO 123. Toda persona tiene de- recho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promoverán la -- creación de empleos y la organiza- -- ción social para el trabajo, confor- me a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin con- travenir a las bases siguientes, de- berá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y- de una manera general, todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxi- ma será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo -- despues de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como -- jornada máxima la de seis horas;

IV. Para cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren aduquirido por, la relación de trabajo. En el período de lactancia -- tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social o cultural, y para proveer a la

educación obligatoria de los hijos.-

Los salarios mínimos profesionales - se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la - que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario, igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regida de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional, practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando exis

tan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose el procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años -

no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII. Toda empresa agrícola, industrial minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, o proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos baratos y suficientes para que adquierán en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda, dicha Ley regulará las normas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1^o, de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios

municipales y centros recreativos, --
Queda prohibido en todo centro de --
trabajo el establecimiento de expen-
didos de bebidas embriagantes y de ca-
sas de juegos de azar;

XIII. La empresas, cualquiera que -
sea su actividad, estarán obligadas -
a proporcionar a sus trabajadores, -
capacitación o adiestramiento para -
el trabajo. La Ley reglamentaria de-
terminará los sistemas, métodos, y -
procedimientos conforme a los cuales
los patrones deberán cumplir con di-
che obligación.

XIV. Los empresarios serán respon-
sables de los accidentes del trabajo
y de las enfermedades profesionales-
de los trabajadores, sufridas con mo-
tivo o en ejercicio de la profesión-
o trabajo que ejecuta; por lo tanto
los patrones deberán pagar la indem-
nización correspondiente,, según ha-
ya traído como consecuencia la muer-
te o simplemente incapacidad tempo-
ral o permanente para trabajar, de -
acuerdo con lo que las Leyes determi-
nen.

XV. El patrón estará obligado a -
observar, de acuerdo con la naturale-
za de su negociación, los preceptos-
legales sobre higiene y seguridad en
las instalaciones de su establecimi-
ento, y adoptar las medidas adecua-
das para prevenir accidentes en el -
uso de las máquinas, instrumentos y-
materiales de trabajo, así como orga-
nizar de tal manera este que resulte
la mayor garantía para la salud y la
vida de los trabajadores, y del pro-
ducto de la concepción, cuando se --

trate de mujeres embarazadas. Las Leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se

sujetar a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y uno del gobierno.

Se mencionaron algunas fracciones del artículo 123 — Constitucional, que son las adecuadas para una verdadera protección al Trabajador Doméstico, si en la realidad se llevaran a cabo.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL SEÑOR LICENCIADO RICARDO GARCIA - SAINZ Y LA ASOCIACION NACIONAL DE AGENCIAS DE TRABAJADORAS DOMESTICAS, A.C., REPRESENTADA POR LA C. PROFESORA EVA DEL - - - CARMEN SOTO ALARCON, A LAS PARTES EN EL CURSO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LES DENOMINARA "EL INSTITUTO" Y "LA ASOCIACION" - RESPECTIVAMENTE, LAS REFERENCIAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y A SUS REGLAMENTOS SE EXPRESARAN CON LAS PALABRAS "LA LEY".

DECLARACIONES.

I. DECLARA LA ASOCIACION, QUE FUE CONSTITUIDA CON FECHA 9 DEL MES DE OCTUBRE DE 1978, ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NO. 22, LICENCIADO ROBERTO LANDAGUTH, DE ESTA CIUDAD DE MEXICO BAJO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 25220, VOLUMEN 460, E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL LIBRO.

VOLUMEN

EN FECHA

II. ASIMISMO DECLARA QUE SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA BÚSQUEDA RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE PERSONAL POR CUENTA DE TERCEROS, COMO UN SERVICIO PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y SIN DEPENDER COMO EMPLEADO DE NINGUNO DE SUS PATROCINADORES.

III. CONTINUA DECLARANDO LA ASOCIACION QUE EN EL ACTO DE FIRMAR LA ESCRITURA DE SU CONSTITUCION, LOS SOCIOS FUNDADORES SE REUNIERON EN ASAMBLEA GENERAL Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS NOMBRARON COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO A LA PROFESORA EVA -- DEL CARMEN SOTO ALARCON, MISMA QUE FUNGE COMO TAL HASTA LA FE--

CHA.

IV. CONTINUA DECLARANDO LA ASOCIACION QUE HA SOLICITADO AL INSTITUTO, QUE EL TRABAJADOR DOMESTICO SEA INSCRITO AL SEGURO - SOCIAL, A TRAVES DE ESTE CONVENIO, EN VIRTUD DE QUE LA INCORPORACION OBLIGATORIA NO SE HA IMPLANTADO PARA DICHS TRABAJADORES.

V. DECLARA EL INSTITUTO QUE EN VISTA DE LO EXPRESADO EN -- LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, ESTA CONFORME EN CELEBRAR EL -- PRESENTE CONVENIO, CON BASE EN LOS ARTICULOS 18, 199, 203 al -- 205 DE LA LEY.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES SUSCRIBEN LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- SON SUJETOS DE APLICACION DE ESTE CONVENIO, UNICAMENTE LOS TRABAJADORES QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 331 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESTEN SERVICIOS DE ASEO, ASISTENCIA Y DEMAS PROPIOS O INHERENTES AL HOGAR DE UNA PERSONA O FAMILIA. EN TAL VIRTUD, LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASEO, ASISTENCIA, ATENCION DE CLIENTES PORTEROS, VELADORES, Y OTROS SEMEJANTES, EN HOTELES, CASAS DE ASISTENCIA, RESTAURANTES, FONDAS, BARES, HOSPITALES, SANATORIOS, COLEGIOS, INTERNADOS, EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, OFICINAS, CONDOMINIOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS, SON -- TRABAJADORES SUJETOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EL PATRON CORRESPONDI-

ENTE DEBERA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY.

SEGUNDA.- LA ASOCIACION SE OBLIGA A REGISTRARSE ANTE EL -- INSTITUTO Y A INSCRIBIR EN EL REGIMEN OBLIGATO -- RIO DEL SEGURO SOCIAL EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL PATRON CON QUIEN HUBIERE CELEBRADO CONTRATO DE -- PRESTACION DE SERVICIOS DE SELECCION DE PERSONAL DOMESTICO, A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, ASI COMO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE INSCRIPCION Y BAJA DE TRABAJADORES, RETENCION Y -- ENTERO DE CUOTAS IMPONE LA LEY A LOS PATRONES, A SU VEZ EL INSTITUTO SE OBLIGA A EFECTUAR DICHO -- REGISTRO E INSCRIPCION Y A CUMPLIR CON LAS OBLI -- GACIONES QUE LE IMPONE LA PROPIA LEY Y SUS DISPO -- SICIONES REGLAMENTARIAS, PRINCIPALMENTE LAS DEL -- REGIAMENTO PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL -- REGIMEN OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DOMESTI -- COS.

TERCERA.- LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR DOMESTICO SE EFEC -- TUARA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUEL PRESTE -- SUS SERVICIOS AL PATRON CON EL QUE LA ASOCIACION -- CELEBRO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE -- SELECCION DE PERSONAL DOMESTICO. EL INSTITUTO -- OTORGARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DESPUES DE TRANS -- CURRIDOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INSTITU -- TO RECIBA EL AVISO DE INSCRIPCION.

CUARTA.- EL TRABAJADOR DOMESTICO QUEDARA INSCRITO DE ACUE -- REO CON SU SALARIO REAL, SIN QUE PUDSA QUEDAR --

AFILIADO CON UN SALARIO INFERIOR AL MINIMO GENERAL QUE CORRESPONDA A LA ZONA ECONOMICA EN LA CUAL PRESTA SUS SERVICIOS DICHO TRABAJADOR.

QUINTA.- EL INSTITUTO OTORGARA A LOS TRABAJADORES DOMESTICOS, INSCRITOS AL AMPARO DE ESTE CONVENIO, ASI COMO A SUS FAMILIARES DERECHAHABIENTES, LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO DE LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO; ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ; VEJEZ; CESANTIA EN EDAD AVANZADA; Y MUERTE Y EL DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS, EN LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ASI COMO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 19, 20, 21, 23, 24 y 25 DEL REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

SEXTA.- LAS PRIMAS DE FINANCIAMIENTO DEL ESQUEMA DE ASEGURAMIENTO DEL TRABAJADOR DOMESTICO SON LAS SIGUIENTES:

	PATRON	TRABAJADOR	TOTAL
I. RIESGOS DE TRABAJO.	0.20%	---	0.20%
II. ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.	7.81%	2.79%	10.59%
III. INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.	4.20%	1.50%	5.70%
IV. GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.	1.00%	---	1.00%
T O T A L	13.21%	4.29%	17.50%

SEPTIMA.- LA ASOCIACION SE OBLIGA A RETENER DE LOS PATRONES DE TRABAJADORES DOMESTICOS, LAS CUOTAS DERIVADAS DEL ASEGURAMIENTO DE ESTOS PARA ENTERARLOS MENSUALMENTE AL INSTITUTO EN FORMA ANTICIPADA DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE QUE SE TRATE O A SU SECCION POR SEMESTRES O ANUALIDADES ANTICIPADAS.

OCTAVA.- LA MORA EN LAS CUOTAS NO DARA ORIGEN A LA SUSPENSION DE SERVICIOS QUE EL INSTITUTO PROPORCIONE A LOS TRABAJADORES DOMESTICOS Y A SUS BENEFICIARIOS, SI LA REPERIDA MORA ES MENOR A TRES MESES CONSECUTIVOS; EN CASO CONTRARIO, EL INSTITUTO CONCEDERA INCUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN CONTRA DE LA ASOCIACION, UNA VEZ -

AGOTADOS LOS PLAZOS A QUE SE REPIERE LA LEY Y EL
REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS.

NOVENA.- SOLO PROCEDERA LA BAJA DEL TRABAJADOR DOMESTICO—
CUANDO TERMINE LA RELACION DE TRABAJO Y LA ASOCI
ACION PRESENTE EL AVISO RESPECTIVO AL INSTITUTO.

DECIMA.- EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CONVENIO, SE ESTA
RA A LO CONSIGNADO EN LA LEY Y EN SUS REGLAMEN--
TOS.

LAS PARTES, DEBIDAMENTE ENTERADAS DEL CONTENIDO Y AL-
CANCE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DE ESTE CONVENIO, LO
FIRMAN DE PLENA CONFORMIDAD EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO --
FEDERAL.

POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. RICARDO GARCIA SAINZ

POR LA ASOCIACION NACIONAL DE AGENCIAS DE
TRABAJADORAS DOMESTICAS, A.C.

PRESIDENTE

PROFRA. EVA DEL CARMEN SOTO ALARCON

C. RICARDO GARCIA SAINZ
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO

P R E S E N T E :

El H. Consejo Técnico en la sesión celebrada el 5 del actual, dictó el Acuerdo número 796/75, en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 187 - de la Ley del Seguro Social y 7. del Reglamento para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1973, este Consejo Técnico acuerda: I.- Se fija como período de segunda inscripción para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio de los Trabajadores Domésticos los meses de abril y mayo de 1975. II.- Dicho período se inicia en la de abril se cerrará el 31 de mayo del mismo año. III.- Circule las instrucciones respectivas a las dependencias del Instituto que corresponda, a fin de que se de cumplimiento a este acuerdo y se haga la difusión adecuada".

Lo que comunico a usted para su debido cumplimiento.

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO GENERAL

Dr. Eduardo López Pardo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALCALA ZAMORA Y TORRES, Niceto. NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS. 3era. Edición, Porrúa - S.A., México. 1980.
- 2.- ALONSO GARCIA, Manuel. CURSO DE DERECHO SOCIAL Y - LOS DERECHOS SOCIALES MEXICANOS. Ediciones Miguel-Porrúa 1982.
- 3.- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. EL DERECHO SOCIAL Y LOS DERECHOS SOCIALES MEXICANOS. Ediciones Bosch,- Barcelona, 1971, Tomo II.
- 4.- ARENAS EGGA, Luis. JAUSOS MARTI, Agustin. TRATADO-PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Bosch, Barcelona, 1971, Tomo II.
- 5.- ARCE CANO, Gustavo. LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO Ediciones Botas, México 1944.
- 6.- ALONSO OLBA, Manuel. INTRODUCCION AL DERECHO DEL - TRABAJO. 3era Edición, Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid.
- 7.- BRICENO RUIZ, Alberto. DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Editorial Harla, México 1987.
- 8.- CALACHO ENRIQUETA, Guillermo. TEORIA GENERAL Y RELACIONES INDIVIDUALES. Tomo I, Editorial Temis. Bogotá 1961.

- 9.- ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL - DERECHO EN MEXICO. Editorial Porrúa S.A. México - - 1984
- 10.- CASTORENA J, Jesus. MANUAL DE DERECHO OBRERO. 7ma Edición México, 1984.
- 11.- CAVASOS FLORES, Baltazar. OBLIGACIONES DE PATRONES- Y TRABAJADORES Y PROHIBICIONES A LOS MISMOS. Editorial Trillas México.
- 12.- DAVALOS MORALES, Jose. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, Editorial Porrúa, México. 1974.
- 13.- DE BUEN L, Nestor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974
- 14.- DE BUEN L, Nestor. CONCERTACION SOCIAL RECONVERSION Y EMPLEO. Editorial Porrúa, S.A. México 1988, 1era. Edición.
- 15.- DE FERRARI, Francisco. DERECHO DEL TRABAJO. 2da. -- Edición actualizada, Ediciones Depalasa, Buenos Aires 1974.
- 16.- DE FERRARI, Francisco. LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Depalasa, Buenos Aires 1972.

- 17.- DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- 18.- DELGADO MOYA, Ruben. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. Editorial Porrúa, México 1977, 1era. Edición.
- 19.- DELGADO MOYA, Ruben. ELEMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 20.- ESTRELLA CAMPOS, Juan. PRINCIPIOS DE DERECHO DEL TRABAJO. México, 1973.
- 21.- GONZALEZ CHARRY, Guillermo . DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Temis, Bogota, 1970.
- 22.- LOMBARDO GONZALEZ DIAZ, Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Editorial U.N.A.M. México 1973.
- 23.- MUNOS, Roberto Ramon. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México. Sin año.
- 24.- DE PALACIOS, A. Prudencio. NOTAS A LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS. 1era. Edición 1979. - - - U.N.A.M./, México.
- 25.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., México.

- 26.- SANCHEZ BELLA, Ismael. LOS COMENTARIOS A LAS LEYES DE INDIAS. 1era. Edición 1954. Madrid Ministerio de Justicia.
- 27.- SANCHEZ DEON, Gregorio. DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Cardenas Editor y Distribuidor - - 1era. Edición 1987.
- 28.- SANTORO, Francisco. NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO. (Traducción del 14a. Ed. Italiana Suarez.) - Madrid. 1963.
- 29.- VELASCO, Enrique. INTRODUCCION AL DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Blume, Barcelona, 1976.

II.- LEGISLACION .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas S.A., México 1989.

Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

Ley del Seguro Social, Editorial Alco, S.A. 1era. Edición, México. 1989.

III. OTROS DOCUMENTOS .

REVISTAS C.I.E.E.S.